



ACUERDO No. 031 DE 2009

(3 DIC 2009)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CERINZA Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CERINZA En ejercicio de sus facultades constitucionales en especial de las contenidas en los artículos 313 y 338 de la Constitución Política y las leyes 14/1983, 44/1990, 136/1994, 383/1997, Y 788/2002

A C U E R D A

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO ÚNICO
PRINCIPIOS GENERALES
CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1: OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION: El Estatuto Tributario del Municipio de Cerinza tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 2: DEBER CIUDADANO: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad, progresividad, legalidad y eficiencia y neutralidad.

ARTÍCULO 3: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION: El sistema tributario en el Municipio de Cerinza, se funda, entre otros, en los principios de equidad, progresividad, eficiencia, legalidad, irretroactividad y autonomía.

Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, la Administración Tributaria Municipal deberá ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, haciéndolos también públicos, a fin de hacer efectivos los principios de la actuación administrativa.

Los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Tributaria Municipal deberán garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.

ARTÍCULO 4: PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD: Las instituciones de este estatuto serán aplicadas de manera razonablemente uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad contributiva.

Los funcionarios deberán dar preponderancia en sus actuaciones administrativas a lo sustancial sobre lo puramente formal.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente

se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 5: PRINCIPIO DE EFICIENCIA: Los funcionarios públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tributaria tiene por objeto la recaudación de los recursos necesarios para realizar los gastos e inversiones públicos, el cumplimiento de la política fiscal del Municipio y la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes, reconocidos por la ley.

El costo de administración de los tributos no debe resultar desproporcionado con su resultado final. El tributo no debe traducirse en una carga para los particulares que conduzca a desestimular la realización de su actividad económica.

La organización de los tributos será sencilla, de tal manera que los particulares llamados a cumplir las obligaciones respectivas puedan tener un claro entendimiento de las instituciones, de los momentos en que se origina la obligación tributaria, de su cuantía y de su oportunidad de pago.

Las tarifas de los tributos tendrán un nivel adecuado, de tal manera que se estimule el cumplimiento voluntario de las respectivas obligaciones.

ARTÍCULO 6: PRINCIPIO DE LEGALIDAD: El Estatuto Tributario Municipal de Cerinza deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. De acuerdo con la Constitución y la ley general, el presente estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio

ARTÍCULO 7: PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD: Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.

No obstante lo anterior, si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período.

ARTÍCULO 8: AUTONOMÍA: El Municipio de Cerinza goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTICULO 9: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: En el Municipio de Cerinza radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 10: TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Cerinza:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual y Avisos.
5. Impuesto a Juegos de Azar y Espectáculos.
6. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
7. Licencia de Construcción, Urbanismo y sus Modalidades.



8. Impuesto de Alumbrado Público.
9. Contribución por Plusvalía.
10. Tasa de Nomenclatura.
11. Tasa por Ocupación de Vías.
12. Sobretasa a la Gasolina.
13. Participación del Municipio de Cerinza en el Impuesto de Vehículos Automotores.
14. Sobretasa Ambiental.
15. Contribución de Valorización.
16. Otros gravámenes.

ARTÍCULO 11: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.

Únicamente el Municipio de Cerinza como entidad territorial autónoma puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exención no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Secretaría de Hacienda Municipal, será el órgano encargado de otorgar las exenciones consagradas en este estatuto.

Las Exclusiones y las No Sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

El Concejo Municipal podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A partir de la vigencia del presente acuerdo, un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar. La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.

CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 12: DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no

hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 13: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: Los elementos esenciales de la Obligación Tributaria, son:

1º. La Fuente, que es la Ley, esto es, una norma general, emanada normalmente del órgano legislativo, en representación de todos los ciudadanos.

2º. El Sujeto Activo, que es el acreedor de la deuda y el que tiene el encargo constitucional de percibir los recursos tributarios para atender las necesidades de la comunidad. Es el Municipio de Cerinza.

3º El Sujeto Pasivo, que es el deudor de la obligación y quien ha sido señalado por la ley como titular de una capacidad económica, que lo hace responsable de soportar una carga económica, esto es, de pagar el tributo, y/o de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario.

Son sujetos pasivos del Fisco Municipal, las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas, los consorcios, las uniones temporales y los demás que expresamente señale este estatuto.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria y quien tiene la capacidad económica para realizar el pago del tributo.

Son responsables, las personas que, sin ser el titular de la capacidad económica que la ley quiere gravar, es sin embargo designada por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son codeudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

4º. La Base Gravable, es el aspecto cuantitativo del hecho gravado, es el parámetro que manifiesta la cuantía del hecho gravado o conjunto de hechos ocurridos en un período, con la finalidad de establecer el valor de la obligación tributaria.

5º. El Hecho Gravado, es el presupuesto establecido en la Ley revelador de una capacidad económica, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

6º. La Tarifa, es la magnitud establecida por la ley que, aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo.

7º El Año o Período Gravable, es el elemento Temporal que nos señala con precisión el momento de la causación del tributo, que a su vez determina el nacimiento de la obligación tributaria y el punto de partida para establecer el momento de la exigibilidad del tributo. El elemento temporal que interviene en la conformación del hecho gravado del impuesto está constituido por un PERIODO, que coincide también con el año calendario, por regla general, o con un bimestre o un instante, en forma excepcional. EL PERIODO O AÑO GRAVABLE, es el elemento temporal en el que se realizó el hecho gravado.



PARÁGRAFO: En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el periodo gravable va hasta la fecha en que se efi3CtÚé la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas que no requieran de tal aprobación, el periodo gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad COr1 £3l Último asiento de cierre de la contabilidad. Cuando no estén obligados a llevarla, el periodo va hasta la fecha en que terminan las operaciones segÚn documento de fecha cierta. Se entiende por documento de fecha cierta, cualquier constancia, registro contable, factura, contrato o demás análogos que determinen el cese definitivo de actividades gravables con el impuesto.

LIBRO PRIMERO
INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

TITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14. NATURALEZA. Es un tributo anual comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, parques y arborización, Estratificación socioeconómica y la Sobretasa de levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la propiedad de Lonja Raíz, quien haga sus veces o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público y las sucesiones ilíquidas, en el Municipio de Cerinza.

El impuesto se causa a partir del primero (1) de enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación será anual y deberá pagarse dentro de los cuatro (4) primeros meses del año

ARTÍCULO 16. SUJETO PASIVO. Son Sujetos Pasivos del Impuesto Predial Unificado las personas naturales o jurídicas, incluidas las entidades públicas y las Empresas industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y las sucesiones ilíquidas, propietarias o poseedoras del bien raíz.

ARTÍCULO 17. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble, y su valor no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente para el periodo gravable objeto de la declaración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 18. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbano; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.

Predios urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados no edificados.

Predios urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que tienen más de 3.000 metros cuadrados, que están en el área urbana y que teniendo posibilidad de dotación de servicios públicos básicos, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo contemplado en el Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T).

Predios urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 19. CATEGORÍAS O GRUPO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son los siguientes.

1. SECTOR RURAL

1.1 1 Predios destinados como función principal a producción agropecuaria el cinco por mil (5x1000) sobre el valor total del avalúo catastral.

1.2 predios destinados a otra función diferente a la agropecuaria, el cinco por mil (5x1000) sobre el valor total del avalúo.

2. SECTOR URBANO Y CENTROS POBLADOS

2.1 Predios destinados como función principal a vivienda el siete por mil (7x1000), del total del avalúo catastral.

2.2 Predios destinados como función principal a industria, comercio y demás: el siete por mil (7x1000), del total del avalúo catastral.

2.3 Predios Urbanizables No Urbanizados y Urbanizados No Edificados dentro del Perímetro Urbano.

RANGO DE AVALÚO En salario mínimo legal mensual vigente		TARIFAS
MAYOR DE 0 SMLMV	HASTA Sin limite	10 por mil

ARTÍCULO 20. Ajuste Anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustara anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el gobierno nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (COMPES). El porcentaje de incremento no será superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8 de la ley 44 de 1990 se aplicara el índice de precios al productor agropecuario



que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor, de acuerdo a lo establecido en la ley 101 de 1993.

ARTÍCULO 21. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá solicitar la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. (Art. 9^o y 14 de 1983 y Art. 30 a 41 del decreto 3496 del 83).

ARTÍCULO 22. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal o la entidad que hiciere sus veces, sobre el avalúo catastral respectivo, fijado por la vigencia en que se causa el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Cuando se opte por el sistema de auto-avalúo, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable, objeto de la Declaración Privada, ni inferior al valor declarado el año inmediatamente anterior.

El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1'. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago de Impuesto para efectos de paz y salvo.

PARÁGRAFO 2'. Cuando un inmueble fuere, según el registro Catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios, serán solidariamente responsables del pago del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 3 Cuando se opte por el sistema de auto-avalúo establecido en este Estatuto para efectos de la Declaración del Impuesto Predial Unificado, se incluirá en la liquidación privada de este impuesto.

ARTÍCULO 23. SUJETOS PASIVOS CON MAS DE UN PREDIO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios Inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 24. DE LOS PLAZOS. El pago del impuesto predial deberá efectuarse por los contribuyentes, a más tardar en el mes de abril del año calendario, caso contrario, se hará acreedor a las sanciones previstas en este Estatuto y a su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 25. BENEFICIO POR PRONTO PAGO. Concédase los siguientes beneficios por el pago de contado de impuesto predial al contribuyente, así:

- a) Si cancela dentro del primer bimestre, obtendrá un descuento del quince por ciento (15%)
- b) Si cancela dentro del mes de Marzo, obtendrá un descuento del diez por ciento (10%)
- c) Si cancela dentro del mes de Abril, obtendrá un descuento del cinco por ciento (5%).
- d) Si cancela dentro del mes de Mayo y Junio, tarifa plena.

ARTÍCULO 26. LIMITE DEL IMPUESTO. El Impuesto predial no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada

ARTÍCULO 27. MORA EN EL PAGO. En caso de mora en el pago del impuesto predial Unificado, contemplado en este Estatuto se aplicarán el interés moratorio que para el mismo efecto estén establecidas por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios a partir de mes de mayo.

ARTICULO 28. PREDIOS QUE NO CAUSAN IMPUESTO. No causan impuesto predial unificado y como consecuencia sus propietarios no son sujetos pasivos del mismo los siguientes:

Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y sus entidades descentralizadas.

Los predios que deban recibir tratamiento de no gravados con este impuesto en virtud de tratados internacionales, para el efecto, el sujeto pasivo acreditará tal hecho con la documentación legal establecida para tal fin.

Los predios que sean propiedad de las iglesias debidamente reconocidas, de conformidad con el artículo 10" de la Ley 133 de 1994 y destinados al culto. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto predial unificado.

Los cementerios de propiedad de las iglesias y propiedades particulares situadas dentro de estos.

Los inmuebles de propiedad de las instituciones educativas oficiales, albergues y/o amparos infantiles. Las ONG y/o instituciones cuyo único objeto social sea trabajar por la población discapacitada, hospitales Oficiales, Ancianatos, Asilos, Puestos de Salud, Cruz Roja, Cuerpos de Bomberos, Defensa Civil, policía nacional y Liga de Lucha contra el Cáncer, Sida y enfermedades terminales.

Los inmuebles de la Junta de Acción Comunal destinados a salón o sede comunal, campos o unidades deportivas, parques o puestos de salud.

Los inmuebles declarados como Monumentos Nacionales.

Los inmuebles sometidos a tratamientos de conservación histórica, artística o arquitectónica

PARÁGRAFO: En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Tesorería Municipal deberá totalizar el valor recaudado por concepto de la Sobretasa establecida en el presente artículo y efectuar el giro correspondiente trimestralmente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se opte por el autoavalúo establecido en el presente Estatuto o se adopte la Declaración del Impuesto Predial Unificado, se deberá incluir la autoliquidación de la Sobretasa para el medio ambiente.

ARTÍCULO 29. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año 2007 y siguientes, establézcase la declaración anual del impuesto predial unificado para el pago del mismo. Esta declaración se registrá por las normas previstas en el presente estatuto

TITULO II PLUSVALÍA

CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO URBANÍSTICO



PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 30. DEFINICIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991 las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementado su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones (Art.73 ley 388/97).

ARTÍCULO 31. HECHO GENERADOR. De conformidad con el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de esta Ley, y que autorizan específicamente ya sea de destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en le Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o zonificación de usos de suelo
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a su vez (Art.74 Ley 388 de 1997). Compilado en el Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T).

ARTÍCULO 32. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 y lo contemplado en el Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

ARTÍCULO 33. SUJETOS ACTIVOS. Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de Cerinza y las Entidades descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo a iniciativa del Alcalde.

ARTÍCULO 34. DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente:

TASAS DE PARTICIPACION EN PLUSVALÍA	
HECHOS GENERADORES	"TASA DE PARTICIPACIÓN
V.I.S. con fondos municipales	0%
1.I.S. con fondos particulares	30%
!Mayor aprovechamiento del suelo	30%
Ejecución de obra pública	30%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano	30%
!Modificación del régimen o zonificación	30%

PARÁGRAFO: Este cobro tendrá efecto una vez se adopten los planes parciales y se haga la socialización de este tributo con toda la comunidad por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 35. DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

ARTÍCULO 36. DE LA PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística resultado de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo o acuerdo municipal que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.

Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los incisos 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 37. DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanísticas generadoras de la plusvalía.

Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto a la base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas considerada, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los incisos 1 y 2 de este artículo el efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 38. DEL EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística resultado de la plusvalía.

ARTÍCULO 39. DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las autoridades del municipio, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla.

El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya en límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto el Alcalde, mediante resolución que no podrá producirse después de tres (3) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las excepciones a que haya lugar.

En todo caso cuando sea pertinente, se aplicará en las disposiciones de liquidación y valor de la participación de que trata el presente acápite de Participación en la Plusvalía.



La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras p ublicas se exigirá y cobrará en los mismos eventos y t erminos regulados en este Estatuto sobre exigibilidad y cobro de la participaci on. (Art culo 77)

ART CULO 40.  REA OBJETO DE LA PARTICIPACI N EN LA PLUSVAL A. El n mero total de metros cuadrados que se considerar  como objeto de la participaci n en la plusval a ser , para el caso de cada inmueble, igual al  rea total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urban sticas obligatorias para espacio p blico de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) o en los instrumentos que lo desarrollen

ARTICULO 41. DOS O M S HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simult neamente dos o m s hechos generadores en raz n de las decisiones administrativas detalladas en los art culos precedentes, en el c lculo de mayor valor por metro cuadrado se tendr n en cuenta los valores acumulados, cuando hubiere lugar.

ART CULO 42. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACI N. La participaci n en la plusval a a que tiene derecho el municipio, s lo ser  exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusval a, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

Quando se solicite licencia de Urbanizaci n o de Construcci n, aplicable para el cobro de la participaci n en la plusval a generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el art culo 74 de la Ley 388 de 1997.

Para este evento el efecto plusval a para el respectivo inmueble podr  recalcarse, por metro cuadrado 8i l3 mero tot il del metro cuadrado adicional objeto de la licencia correspondiente.

Quando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participaci n en la plusval a generada por la modificaci n del r gimen o zonificaci n del suelo.

En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participaci n en la plusval a de que trata los numerales 1 y 3 del art culo 74 de la Ley 388 de 1997

Previa autorizaci n del concejo a iniciativa del alcalde se podr n emitir y poner en el mercado t tulos valores de los derechos adicionales de construcci n y desarrollo, en los t rminos que se establecen en el art culo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PAR GRAFO PRIMERO. Para la expedici n de licencias o permisos, as  como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relaci n con inmuebles sujetos a la aplicaci n de la participaci n en la plusval a, ser  necesario acreditar su pago.

PAR GRAFO SEGUNDO. Si por cualquier causa no se efect a el pago de la participaci n en los eventos previstos en este art culo, el cobro de la misma se har  exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responder n solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ART CULO 43. PROCEDIMIENTO DE C LCULO DEL EFECTO PLUSVAL A. Para el caso de Cerinza ser  el Instituto Geogr fico Agust n Codazzi, la propiedad de lonja ra z o quien haga sus veces de la jurisdicci n del Municipio, los que establecer n los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situaci n anterior a la acci n o acciones urban sticas; y determinar  el correspondiente precio de referencia tomando como base de c lculo los par metros establecidos en los art culos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997

Para el efecto, dentro de los treinta (30) d as h biles siguientes a la entrada en vigencia de este estatuto de rentas de Cerinza, y de acuerdo con el Esquema de ordenamiento territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urban sticas que constituyen los hechos generadores de la participaci n en la plusval a, el



alcalde por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC, la propiedad de Lonja Raíz o quien haga sus veces en la jurisdicción, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

ARTÍCULO 44. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC la propiedad de Lonja Raíz o quien haga sus veces en la jurisdicción para cada zona o subzona objeto de la participación, el Alcalde a través de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes.

A partir de la fecha en que la Tesorería Municipal o quien haga sus veces disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir la resolución que la determina, y para notificar por escrito a los propietarios o poseedores, así mismo mediante tres (3) avisos publicados en cualquier medio de difusión masiva.

PARÁGRAFO.- Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 45. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse los actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de Tesorería Municipal o quien haga sus veces en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 46. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 47. DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas.

1.- Efectivo.

2.- Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi la propiedad de lonja raíz o quien haga sus veces en la jurisdicción.

El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.



3.- Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

4.- Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

5.- Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 48. EXONERACIÓN. Por razones de conveniencia pública y para el desarrollo y superación de los déficit cualitativos y cuantitativos de Vivienda de Interés Social en el municipio, quedan exonerados del cobro de la Participación de plusvalía, previa liquidación y causación, los inmuebles destinados y que se destinen a la construcción de Vivienda de Interés Social, los propietarios de estas suscribirán un contrato con la Administración en el cual, para gozar de este eximente se obliga a destinar el inmueble a la construcción de Vivienda de Interés Social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

Igualmente se exonera del efecto plusvalía las obras que se adelanten en beneficio de las cuencas hídricas y zonas de reservas forestales.

LIBRO SEGUNDO INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

TITULO I IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 49. NATURALEZA El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio.

ARTÍCULO 50. HECHO GENERADOR. El hecho generador de los Impuestos de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción del Municipio de Cerinza ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 51. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 52. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Constituye hecho generador del Impuesto de avisos y tableros la utilización del espacio público para la difusión del buen nombre comercial, industrial y de servicios, la buena fama de que disfrute su actividad, su establecimiento o sus productos y promueva su venta a través de tableros y avisos, mediante la colocación de aviso por pequeño que este sea.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, entendiéndose por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, que trascienden por lo tanto; los límites de los intereses individuales de los habitantes.



ARTÍCULO 53. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de los Impuestos de Industria, Comercio y de Avisos y tableros es el Municipio de Cerinza, ente administrativo a favor del cual se establece este Impuesto y en el que radican las potestades tributarias de liquidación, la administración, control, investigación y recaudo.

ARTÍCULO 54. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Es sujeto pasivo de estos impuestos la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, las Entidades de Derecho Público, las Sociedades de Economía Mixta, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional o Departamental y sucesiones ilíquidas que realicen el hecho generador de la Obligación tributaria.

También se consideran sujetos pasivos de la obligación tributaria las personas que ejerzan las actividades gravadas con el impuesto a través de la concesión o arrendamiento de espacio, independientemente de la calidad del arrendador.

En los centros comerciales es sujeto pasivo del impuesto, las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades gravadas independientemente de la responsabilidad que frente al impuesto puede tener la sociedad que los agrupa.

Los consorcios y las uniones temporales no son sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, pero los miembros del consorcio o de la unión temporal son responsables del Impuesto de Industria y Comercio. Los consorcios o miembros de uniones temporales, personas naturales, podrán deducir de los ingresos obtenidos en los contratos de construcción, el valor del ingreso que corresponda a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacte honorarios el ingreso no sujeto será el valor de la utilidad.

PARÁGRAFO 1. Una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, realiza una actividad industrial, comercial o de servicios en el Municipio de Cerinza, cuando en su desarrollo operacional utilice la dotación e infraestructura del Municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ella.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por dotación e infraestructura del Municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen tales como servicios públicos, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socio-económicos que los promueven y desarrollan.

ARTÍCULO 55. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Es sujeto pasivo del Impuesto de Avisos y tableros la persona natural o jurídica y en general todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, que desarrollando una actividad comercial, industrial o de servicios usen el espacio público para la difusión de la buena fama o nombre comercial que disfruta su actividad, establecimiento o servicio.

ARTÍCULO 56. PERIODO GRAVABLE. El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración.

Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

La declaración de industria y comercio se deberá presentar y pagar antes del 31 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 57. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas a los impuestos de Industria, comercio y de avisos y tableros, las siguientes actividades:

La producción primaria, agrícola, ganadería y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios a toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

La producción nacional de artículos destinados a la exportación.



La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos; cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que les corresponde pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y de avisos y tableros.

El servicio de educación pública básica y media, prestado por establecimientos públicos oficiales, las actividades de beneficencia, las actividades culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y servicios prestados por los hospitales, adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.

Los servicios de profesiones liberales prestados por personas naturales, siempre que no involucren almacén, taller u oficina de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 1°. Cuando las Entidades a que se refiere el inciso 4 del presente artículo realicen actividades Industriales o Comerciales serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2'. A solicitud de los interesados el Tesorero o quien haga sus veces, podrá indicar en casos de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponde o no a las enumeradas por este artículo.

CAPITULO II DEFINICIONES Y EXENCIONES

ARTÍCULO 58. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 59. ACTIVIDAD ARTESANAL. Se define para efectos de los gravámenes de Industria y Comercio y Avisos y tableros, la actividad artesanal como aquella realizada por personas naturales de manera manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 60. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios. Art. 198 Decreto 1333/86

ARTÍCULO 61. ACTIVIDADES DE SERVICIO. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

Servicio de:

Expendido de bebidas y comidas

Restaurantes

Cafés

Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.

Transporte y Aparcaderos

Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles.

Publicidad

Construcción, urbanización e interventoría

Radio y televisión

Clubes sociales y sitios de recreación

Salones de belleza y peluquerías



Portería y vigilancia

Funerarias

Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, industriales automovilísticas y afines.

Lavado, limpieza y teñido.

Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video

Negocios de prenderías y/o retroventas.

Consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho

Educación.

PARÁGRAFO: Para efectos del presente artículo igualmente se consideran actividades de servicio todas las tareas, laborales o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedades de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importa que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 62. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. VENTAS ESTACIONARIAS. Son las actividades ejercidas en puestos estacionarios ubicados en áreas de uso público, previamente autorizadas y demarcadas por la secretaría de gobierno municipal

PARAGRAFO: VENTAS AMBULANTES. Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

ARTÍCULO 63. EXENCIONES A LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS. A partir de la vigencia de presente Estatuto toda nueva empresa que se establezca dentro de la jurisdicción del Municipio de Cerinza, que genere mínimo cinco empleos directos y/o su inversión sea de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, estarán exentas del pago del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros, así en un 100% durante los tres primeros años, en un 50% durante los tres años siguientes y en un 25% durante los dos últimos años.

PARÁGRAFO 1. A partir de la vigencia del presente Estatuto, las empresas que se establezcan en la ciudad de Cerinza y que dentro de su nómina vinculen como mínimo un 20% de empleos a la población discapacitada y/o mayor de cincuenta años, gozarán de una exoneración del 20% del total de la liquidación del impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO 2. A partir de la vigencia del presente estatuto quedan exentas del pago de impuesto de industria y comercio las empresas que tengan como actividad principal la elaboración de artesanías en esparto.

CAPITULO III BASE GRAVABLE

ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE GENÉRICA. El impuesto de industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sobre el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior expresados en moneda nacional, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO 1'. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende, como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que reciba una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.
Art. 196 Decreto 1333/86.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolla la actividad



PARÁGRAFO 2'. Los contribuyentes que desarrollan actividades parcialmente E?KÉ?ñtEJS O NO sujetas contempladas en este Estatuto, descontarán la base gravable de su declaración el monto de los ingresos correspondientes a la parte de exenta o no sujeta. Para tal efecto deberá informar en la declaración el acto administrativo o la disposición que amparan el carácter de exentos o no sujetos de los ingresos que disminuyan la base gravable y conservar las pruebas que así lo demuestre, por el término de dos (2) años.

PARÁGRAFO 3 Para efectos de la determinación de los ingresos brutos, los contribuyentes no tendrán en cuenta los ingresos generados por el sistema de ajustes integrales por inflación de que trata el título VI del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la planta de producción se encuentra ubicada en este Municipio la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial estará constituida por el total de Ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimiento, oficinas, debe tributar al Municipio por la actividad comercial a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de la tarifa comercial y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicio que realice el empresario Industrial tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles fijado por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable genérica establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 67. INGRESOS BRUTOS DE LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. Todo agente comercial que realice operaciones a nombre y por cuenta de terceros debe tributar sobre el total de ingresos brutos recibidos y realizados en desarrollo de su actividad.

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio de Cerinza podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en otros municipios los cuales deben estar debidamente soportados.

PARÁGRAFO 1'. Con ocasión de la investigación tributaria que se adelante a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, es prueba de estos ingresos tener establecimiento de comercio abif3rto al |DÚblico y estar registrado ante la autoridad competente. Así mismo constituye prueba llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en otros Municipios

PARÁGRAFO 2'. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza fuera del Municipio de Cerinza cuando el acto de venta de productos bienes, servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumpla fuera de la jurisdicción del municipio.



ARTÍCULO 69. DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS BRUTOS. Para efectos de determinar la base gravable descrita en el Capítulo III se excluirán:

El monto de las devoluciones, Rescisiones o anulaciones debidamente registradas y soportadas en la contabilidad del contribuyente.

Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, cuando no provengan de la actividad principal.

El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio está regulado por el Estado.

El monto de los subsidios percibidos y donaciones con destinación específica.

Los ingresos provenientes de exportaciones.

Los aportes parafiscales.

El valor cancelado por derechos de revisión o licencia a favor del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la jurisdicción.

PARÁGRAFO. Las deducciones descritas en el presente artículo deberán ser plenamente probadas cuando la Administración Tributaria Municipal así lo exija

CAPITULO V TARIFAS

ARTÍCULO 70. TARIFAS INDUSTRIALES A las actividades industriales se les aplicará la siguiente tarifa mensual sobre la base gravable.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA flor mii)
101	Producción de alimentos, producción de calzado, prendas de vestir y tejidos	.0
102	Fabricación de productos primarios de hierro y acero, producción de materiales de construcción, fabricación de muebles de madera y metálicos, fabricación de materiales de transporte.	5.0
103	Impresión, edición, actividades periodísticas y similares	7.0
104	Fabricación de bebidas alcohólicas y sus derivados, bebidas gaseosas, jugos y derivados de frutas y aguas tratadas.	7.0
105	Demás actividades industriales	7.0

ARTÍCULO 71. TARIFAS COMERCIALES. A las actividades comerciales se les aplicará la siguiente tarifa mensual sobre la base gravable.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (Po ³ mii)
201	Venta de alimentos primarios y productos agrícolas en bruto, venta de útiles escolares y libros, venta de drogas y medicamentos, venta de insumos agrícolas, venta de víveres y abarrotes al menudeo, venta de lácteos y sus derivados.	4.0
202	Venta de prendas de vestir en general y calzado.	8.0
203	Venta de madera y materiales para construcción, vidrierías y venta de materiales eléctricos y ferreteros.	10.0
204	Misceláneas, venta de electrodomésticos y artículos para el hogar, venta de repuestos automotores,	9.0
205	Venta de joyas, autoservicios y ventas de cadena.	8.0
206	Venta de cigarrillos y licores, venta de combustibles derivados del petróleo, Venta de energía eléctrica, venta de automotores (incluidas motocicletas).	10.0
207	Ventas ambulantes	8.0



208 Demás actividades comerciales

8.0

ARTÍCULO 72. TARIFAS DE SERVICIOS. A las actividades de servicio se les aplicará la siguiente tarifa mensual sobre la base gravable:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (Po' mii)
301	Servicios de educación prestada por particulares, servicios de empleo temporal.	7.0
302	Transporte automotor terrestre, salones de belleza, peluquerías, floristerías, zapaterías, salas de cine, video y audio.	6.0
303	Servicios de restaurante, asaderos, cafeterías, heladerías, fruterías, lonchería y fuentes de soda; publicación de revistas, libros y periódicos, radiodifusión, programación de televisión, agencias de publicidad y corredores de seguros.	7.0
304	Parqueaderos, lavaderos de vehículos, monta llantas, talleres de mecánica no automatizada, latonería y pintura, servitecas y cambiaderos de aceite.	7.0
305	Hoteles, casas de huéspedes, y otros lugares de alojamiento.	10.0
306	Bares, grilles, discotecas y similares, servicio de casas de empeño, hoteles de más de dos estrellas, casas de lenocinio, moteles, amoblados, servicios funerario.	10.0
307	Consultaría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, interventoría, laboratorio, clínicas y servicios de vigilancia.	10.0
308	Servicios públicos domiciliarios (agua, luz, teléfono y gas) diferentes a los prestados por entidades municipales, telefonía celular, servicios automatizados de reparación eléctrica y mecánica automotriz.	10.0
309	Demás actividades de servicios.	8.0

PARÁGRAFO 1: Cuando el servicio por cualquiera de las actividades previstas en el presente artículo, sea prestado por un establecimiento de comercio inscrito en el registro Nacional de Turismo, como ente prestador de servicios turísticos, la tarifa a aplicar se reducirá en un 20%.

PARÁGRAFO 2: En ningún caso el valor del impuesto de industria y comercio será inferior al sesenta por ciento (60%) de un salario mínimo legal diario vigente (SMLDV)

ARTÍCULO 73. CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios; comerciales con servicios o cualquier otra combinación a la que de conformidad, con las reglas establecidas en este Estatuto correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante o principal.

PARÁGRAFO. En todo caso, los ingresos derivados de la actividad industrial se tendrán como tales si son ventas de fábrica que no utilizan locales comerciales para este fin.

ARTÍCULO 74. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. La persona natural o jurídica que en desarrollo de su actividad comercial, industrial o de servicio, incluidas las del sector financiero, use el espacio público para la difusión del buen nombre o la buena fama,



deberá pagar el impuesto complementario de avisos y tableros, con la tarifa del 15 % sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO VI LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y ANTICIPO

ARTÍCULO 75. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable determinada por la tarifa mensual que corresponda a la actividad desarrollada y multiplicanda por el número de meses en que ejerció la actividad durante el año. Art. 196 Decreto 1333/86.

ARTÍCULO 76. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidaran y pagaran a título de anticipo del impuesto de industria y comercio un 30% del valor determinado como impuesto en su declaración privada del período anterior, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. (Ley 43 de 1987 Art. 47).

ARTÍCULO 77. RETENCION DEL IMPUESTO PARA QUIENES CELEBRAN CONTRATOS CON EL MUNICIPIO. Las personas Naturales y Jurídicas que celebren contratos con el municipio de Cerinza se tipifican como contratistas ocasionales y por ende son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, liquidaran y pagaran a título de retención en la fuente el valor determinado como impuesto a partir del monto total de cada cuenta que se le cancele por la administración municipal.

PARÁGRAFO 1. Se observara la estructura tarifaria determinada por el presente acuerdo para la liquidación del correspondiente impuesto

PARÁGRAFO 2. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente en caso de presentación de liquidación.

ARTÍCULO 78. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El monto del impuesto complementario de avisos y tableros de que trata el presente Estatuto se liquidará multiplicando el valor del impuesto de industria y comercio por el 15%.

CAPITULO VII OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 79. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y los demás Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerza actividades gravables con el impuesto deben registrarse en la Tesorería, dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de sus actividades, relacionando los datos que se exijan en los formularios que se suministren para tal efecto, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las actividades.

ARTÍCULO 80. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas de Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería, será requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 81. REGISTRO PARA ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS. Para las actividades no sujetas o exentas de pagar el impuesto de Industria y Comercio al Municipio de Cerinza deberá acreditarse la Inscripción prevista en el presente Estatuto

ARTÍCULO 82. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros deberán informar dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del Impuesto y al cambio de



dirección del, o los establecimientos comerciales o cualquiera otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exentas del impuesto y su cumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 83. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros deberá informar el cese de la actividad comercial, industrial o de servicios dentro de los dos meses siguientes a su terminación; hasta tanto el contribuyente no cumpla con el deber de informar se presumirá que ésta se está ejerciendo y por lo tanto estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de su condición de sujeto pasivo

ARTÍCULO 84. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros están obligados a la presentación de una declaración anual, con la liquidación privada del impuesto, su complementario de avisos y tableros y el anticipo correspondiente dentro de los plazos que señale la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 85. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CÓDIGO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros deberán informar en su Declaración privada el código de la actividad económica que para el efecto haya fijado la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a cada una de las actividades desarrolladas.

TITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.

ARTÍCULO 86. FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS. A partir de la vigencia del presente Estatuto grávense con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Cerinza, de conformidad con las normas establecidas por el Decreto 1333 de 1986, los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras, reconocidas por el Decreto 1333 de 1986. Así como las Cooperativas de Ahorro y Crédito y los entes cooperativos de grado superior de carácter financiero

ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del Sector Financiero, serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rublos:

1.1 Cambios: posición y certificado de cambio.

1.2 Comisiones:

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

1.3 Intereses.

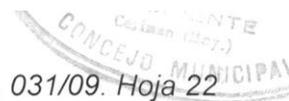
- De operaciones con entidades públicas.

- De operaciones en moneda nacional.

- De operaciones en moneda extranjera.

1.4. Rendimiento de inversiones de la Sección de ahorro.

1.5. Ingresos varios.



1.6. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

2.1 Cambios: Posición y certificado de cambio.

2.2 Comisiones:

De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.

2.3 Intereses.

- De operaciones en moneda nacional.
- De operaciones en moneda extranjera.
- De operaciones con entidades Públicas.

2.4 Ingresos varios.

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

3.1 Intereses

3.2 Comisiones

3.3 Ingresos varios

3.4 corrección monetaria gravable menos la parte exenta.

4. Para las compañías de seguro de vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

5.1 Intereses

5.2 Comisiones

5.3 Ingresos varios

6. Para almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

6.1 Servicios de almacenamiento en bodegas y silos.

6.2 Servicios de aduanas.

6.3 Servicios Varios

6.4 Intereses recibidos

6.5 Comisiones recibidas.

6.6 Ingresos Varios.

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

7.1 Intereses

7.2 Comisiones

7.3 Dividendos

7.4 Otros Rendimientos financieros.

8. Para las Cooperativas de ahorro y crédito, para los entes cooperativos de grado superior de carácter financiero y para los demás establecimientos de crédito calificados como tales por la



Superintendencia Bancaria y Entidades definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 88. TARIFAS DE ACTIVIDADES FINANCIERAS

Códi		Tarifa Mensual
• 401	C ! oraciones de ahorro vivienda	3 por mil
402	'Demás entidades financieras	5 por mil

ARTÍCULO 89. PAGO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Cerinza, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que les resulte liquidada como impuesto de Industria, comercio y avisos y tableros por el ingreso operacional total o global, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 90. REALIZACIÓN DE OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas establecidas en el Decreto 1333 de 1986, los ingresos operacionales generados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Cerinza donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio Cerinza.

ARTÍCULO 91. DERECHOS Y OBLIGACIONES. Como sujetos de este Impuesto los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el presente Estatuto tienen todos los derechos y obligaciones de los demás contribuyentes.

ARTÍCULO 92. OBLIGACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL Para efectos de la determinación del impuesto de Industria y Comercio la Tesorería Municipal o quien haga sus veces tomará el monto de la base descrita en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1986 sujeto a la información de la Súper bancaria de acuerdo a la contemplado en el artículo 212 del mismo.

ARTÍCULO 93. DESTINACIÓN DE RECURSOS. La totalidad del incremento que logre el Municipio de Cerinza en el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros por la aplicación de las normas que regulan el Impuesto para las Entidades Financieras se destinará a gastos de inversión salvo que en el plan de desarrollo se determina otra asignación de estos recursos.

**TITULO III
IMPUESTO SOBRE VALLAS O PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
Ley 140 de 1994**

ARTÍCULO 94. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sea peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se consideran publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.



PARÁGRAFO. En lo atinente a la publicidad exterior visual se regirá de acuerdo a lo a lo dispuesto por la Ley 140/94 y decreto 090/94 y demás normas que lo modifiquen o adicionen

ARTÍCULO 95. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Cerinza. El Impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 96. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 97. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por cada uno de los elementos que contengan publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 98. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar el propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad o quien la haya instalado.

ARTÍCULO 99. EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, del Gobierno Departamental y Municipal, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de Economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

PARÁGRAFO: La publicidad de las campañas políticas estará sujeta a las disposiciones legales que se haga para tal fin de acuerdo a la ley electoral expedida por el gobierno.

VALLAS

ARTÍCULO 100. CONCEPTO: Se entiende por valla todo anuncio o aviso temporal o permanente utilizado como medio de difusión con fines comerciales, cívicos turísticos, culturales, políticos, institucionales, ecológicos, artísticos, informativos, o con propósitos similares. La valla se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores

ARTÍCULO 101. REGLAMENTACIÓN. La reglamentación objeto de vallas se regirá por la Ley 140/94 y el Decreto 190/94.

ARTÍCULO 102. TARIFAS. Las tarifas aplicables serán las siguientes:

- 4 VALLAS O AVISOS HASTA DE 4 Mts²: 0.5 salarios mínimos legales mensuales vigente por año.
- 4 VALLAS O AVISOS DE 4 Mts² a 10 Mts²: 2 salarios mínimos legales mensuales vigente por año.
- 4 VALLAS O AVISOS DE 10 Mts² a 18 Mts²: 3 salarios mínimos legales mensuales vigente por año.
- 4 VALLAS O AVISOS DE 18 Mts² en adelante: 5 salarios mínimos legales mensuales vigente por año

ARTÍCULO 103. LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes: a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9 de 1989; b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales; c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional; d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor; e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, postes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.



ARTÍCULO 104. CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos: a.- Distancia. Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros; b. Distancia de la Vía. La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada. c. Dimensiones. Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M²).

PARÁGRAFO: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 105.- AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4M²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince Metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 106.- MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 107.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa. En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 108.- REGISTRO. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad que en quien delegue tal función. Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información: 1.- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización. 2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización. 3.- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente. Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTÍCULO 109.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).



ARTÍCULO 110.- SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 111.- MENSAJES ESPECÍFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a diez por ciento (10%) del área total de la valla.

ARTÍCULO 112.- EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

TITULO IV IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 113. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones cinematográficas, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas, y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 114. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 115. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Cerinza, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 116. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase. Los recursos irán a la tesorería del municipio.

PARÁGRAFO 1'. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parque de atracciones, ciudades de hierro, parques mecánicos o similares, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARÁGRAFO 2". El Impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTÍCULO 117. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos lo realizará la oficina Competente, sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Tesorería y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería.



PARÁGRAFO 1: La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

PARÁGRAFO 2: No se podrá presentar ningún espectáculo público en el municipio sin el lleno de los requisitos contemplados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 118. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1. El responsable al impuesto de espectáculos públicos, deberá consignar el valor en Los bancos o entidades financieras autorizadas, el día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencido los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 119. MORA EN EL PAGO. La mora en pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán las sobretasas por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 120. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No serán sujetos pasivos del Impuesto de Espectáculos Públicos las actividades establecidas en la Ley 181 de 1995 como son la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

ARTÍCULO 121. EXENCIONES. Quedarán exentos del pago del Impuesto de Espectáculos Públicos, en el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

Comités de vivienda por autoconstrucción y Comités de solidaridad en un ochenta por ciento (80%).

Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Padres de Familia, Establecimientos Educativos Públicos y Privados, Organizaciones Estudiantiles, clubes Deportivos Aficionados, Sindicatos, Centros de Estudio, en un setenta por ciento (70%)

Cooperativa, precooperativas, fondos de empleados y fundaciones, en un cincuenta por ciento (50%).

Asociaciones de Profesionales y Gremios, en un treinta por ciento (30%).

Los movimientos o partidos políticos reconocidos legalmente un cien por cien (100%)

Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura o quien haga sus veces, el Instituto de Cultura y Bellas Artes de Boyacá ICBA, y el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá en un ciento por ciento (100%).



Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia en un cien por cien (100%).

Las Compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, zarzuela, drama, comedia, revistas, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de Cultura, el Instituto de Cultura y Bellas artes de Boyacá ICBA, y el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá, en un ochenta por ciento (80%).

Las Federaciones Colombianas reconocidas por Coldeportes, en lo relacionado con las Presentaciones de Selecciones Colombia en cualquiera de las categorías y disciplinas, en un ciento por ciento (100%).

Las casas o escuelas de teatro y agrupaciones Escénicas con domicilio principal en Cerinza, en un noventa por ciento (90%).

ARTÍCULO 122. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN. Para obtener el beneficio establecido en los artículos anteriores se deberá llenar los siguientes requisitos:

Presentar solicitud por escrito dirigida al Tesorero Municipal, en donde se especifique:

Clase de espectáculo

Lugar, fecha y hora

Finalidad del espectáculo

Acreditar la calidad de Persona Jurídica y representación legal.

PARÁGRAFO 1'. Las Organizaciones Estudiantiles Deportivas Aficionados no requieren el cumplimiento del numeral 2 del presente artículo. En su defecto, los primeros requieren certificado de la Rectoría del respectivo Plantel y para los segundos certificación de la correspondiente Liga.

PARÁGRAFO 2'. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención expedida por el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 123. TRAMITE DE LA EXENCIÓN. Recibida la documentación con sus anexos, ésta será estudiada por el Tesorero, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo, reconociéndola o negándola de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

ARTICULO 124. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería de acuerdo con las planillas que presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación de Impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 125. CONTROL DE ENTRADAS. La Tesorería deberá, por medio de sus funcionarios o personas que estime conveniente, destacados en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control

ARTÍCULO 126. DECLARACIÓN. Quien presente espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración, con liquidación privada del Impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale el Gobierno municipal



TITULO V
IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

CAPITULO I
BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS
PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTÍCULO 127. DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego, de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precios fijos, para una fecha determinada, por un operador previo y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Toda rifa se presume celebrada a título no gratuito.

ARTÍCULO 128. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de rifas en el Municipio Cerinza, y son aquellos cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que circulen o se ofrezcan al público en el Municipio y no sean de carácter permanente.

ARTÍCULO 129. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que previa autorización de la Alcaldía representada por medio del Secretario de Gobierno Municipal, promueva rifas y/o sorteos en forma eventual o transitoria.

ARTÍCULO 130. BASE GRAVABLE: Para los billetes, tiquetes o boletas, la base gravable la constituya el valor total de emisión a precio para el público.

Para el plan de premios, la base gravable la constituye la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a mil pesos (\$1000).

Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realice la rifa.

PARÁGRAFO. Las rifas promocionales que se realicen cuya boletería no tenga ningún valor para el público pagarán únicamente el 1% sobre la totalidad del plan de premios

ARTÍCULO 131. TARIFAS DEL IMPUESTO: La tarifa del impuesto sobre los billetes, tiquetes y boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

La tarifa a aplicar sobre el plan de premios es del 15%, Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.

PARÁGRAFO 1. Para las entidades establecidas en la ciudad que sean sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea únicamente el trabajo en pro del bienestar de la población discapacitada, pagarán el 4 % del valor total del plan de premios.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas para rifas menores serán las establecidas en el Decreto 1660/94 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 132. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del Impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y Liquidación privada del Impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 133. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en los Bancos o entidades financieras autorizadas, el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el Impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual, si no ha cancelado se le hará efectiva la garantía a favor del municipio



El impuesto liquidado por la Unidad Administrativa Competente, deberá ser consignado en los bancos o entidades financieras autorizadas, dentro de los (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 134. EXENCIONES. Quedarán exentas en un dos por ciento de las tarifas establecidas en el artículo 132, las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea el trabajo con la población vulnerable.

CAPITULO II VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 135. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el Sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos de este Estatuto se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 136. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 137. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 138. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 139. REGLAMENTACIÓN. La Administración Municipal reglamentará lo relacionado con los capítulos I y II del presente título.

TITULO VI IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES.

ARTÍCULO 140. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semoviente de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 141. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 142. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patente o herretes que se registra.

ARTÍCULO 143. TARIFA. La tarifa será el equivalente a tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad.

TITULO VII IMPUESTO DE URBANISMO

ARTÍCULO 144. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Urbanismo es la solicitud de la expedición de la licencia para la ejecución en un predio, la construcción de un conjunto abierto público o privado y las obras de infraestructura que permitan el desarrollo de edificaciones acorde con el Esquema de ordenamiento Territorial (E.O.T).

PARÁGRAFO: Constituyen la modalidad de licencias de urbanismo las acciones de parcelación en el sector rural y subdivisión o loteo en los sectores que de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial sean declarados como zonas urbanas, suburbanas o de expansión urbanas.



ARTICULO 145. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Urbanismo se causa en el momento de iniciarse las actuaciones de loteo, subdivisión o parcelación en el municipio

ARTÍCULO 146. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cerinza es el sujeto activo del impuesto de Urbanismo que se cause en la jurisdicción.

ARTÍCULO 147. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de Urbanismo los titulares de derechos reales principales y los herederos de las sucesiones ilíquidas de los inmuebles sobre los que se realicen las actuaciones de loteo, subdivisión o parcelación en el municipio.

ARTÍCULO 148. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Urbanismo destinadas a la construcción de urbanizaciones, conjuntos cerrados, condominios o unidades especiales de vivienda; estará constituido por el 0.5% del salario mínimo diario legal vigente multiplicado por el área (m²) neta vendible.

Para efectos del impuesto de urbanismo se entenderá como área neta vendible, la resultante de descontar del área total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías públicas, las redes de infraestructura de servicios públicos, así como las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión de espacio público.

PARÁGRAFO 1: La base gravable para el loteo se constituirá como 1.5 salarios mínimo diario legal vigente por cada unidad que se subdivide.

PARÁGRAFO 2: La base gravable para parcelación se constituirá como un salario mínimo diario legal vigente por cada unidad que se subdivide.

ARTÍCULO 149. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE URBANISMO. La tesorería municipal, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Urbanismo de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o dé EifoFo St3§)ÚD B\l C£3SO, COFI US Sanciones a que hUbiere lugar.

ARTÍCULO 150. EXENCIÓN. Estarán exentas del pago del impuesto de urbanismo, los lotes destinados a planes de vivienda catalogados como de interés social, certificados por planeación municipal.

ARTÍCULO 151. VIGENCIA. Las licencias de urbanismo tendrán una vigencia de dos (2 años contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 152. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA. Una vez expirada la licencia de urbanismo esta deberá ser renovada y el sujeto pasivo deberá cancelar el 1% de un salario diario legal vigente multiplicado por el área neta vendible a la fecha.

PARÁGRAFO: el presente artículo aplica únicamente para los lotes destinados a la construcción de urbanizaciones, conjuntos cerrados, condominios o unidades especiales de vivienda.

TITULO VIII IMPUESTO DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 153. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Construcción es la solicitud de la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación y demolición de obras en el Municipio.

ARTÍCULO 154. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de construcción se causa en el momento de iniciarse la construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación o demolición de obras o construcciones en el municipio.



PARÁGRAFO. Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 155. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cerinza es el sujeto activo del impuesto de construcción que se cause en la jurisdicción.

ARTÍCULO 156. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de construcción los titulares de derechos reales principales, y los herederos de las sucesiones ilíquidas de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación o demolición de obras o construcciones en el municipio de Cerinza

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación o demolición de obras o construcciones en el municipio de Cerinza

ARTÍCULO 157. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de construcción será el presupuesto de obra reconocido por el Municipio así:

- HASTA 1 (BAJO — BAJO) 0.25 SMLMV/ M²
- HASTA 2 (BAJO) 0.34 SMLMV/ M²
- HASTA 3 (MEDIO — BAJO) 0.44 SMLMV/ M²

ARTÍCULO 158. TARIFA. La tarifa será del cinco por mil (5 X 1000).

ARTÍCULO 159. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación del impuesto de construcción se hará con base en las tarifas mencionadas en el artículo anterior multiplicado por la base gravable, corresponde a la oficina de Planeación o quien haga sus veces.

El pago de dicho gravamen lo hará el sujeto pasivo en la oficina de Tesorería o quien haga sus veces, donde se expedirá el recibo de caja que acredite el pago.

ARTÍCULO 160. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las Declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 161. EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.- La oficina de Planeación Municipal, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de Urbanismo y Delineación Urbana.

TITULO IX

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 162. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la solicitud de la expedición del permiso que determine la línea de loteo y/o construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación y demolición de obras en el Municipio acorde con la normatividad urbanística y plan vial del Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T).

ARTÍCULO 163. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa en el momento inmediatamente anterior al inicio de la construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación o demolición de obras o construcciones en el municipio, así como de las acciones de urbanismo.

ARTÍCULO 164. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cerinza es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en la jurisdicción.

ARTÍCULO 165. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, y los herederos de las sucesiones ilíquidas de los inmuebles sobre los que se realicen las acciones de urbanismo, construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación o demolición de obras o construcciones en el municipio de Cerinza.

ARTÍCULO 166. TARIFA. La tarifa del impuesto de delineación urbana se liquidará de conformidad:

ZONA	TIPO DE CONSTRUCCIÓN	S.M.D.L.V
Urbana	Independiente (1 sola unidad)	2
Urbana	Urbanización o conjunto	5
Rural	Independiente (1 sola unidad)	1
Rural	Urbanización o conjunto	1

TITULO X

IMPUESTOS DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 167. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por personas naturales y/o jurídicas, con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, la cual no será superior al ancho de la vía o lugar público.

ARTÍCULO 168. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTÍCULO 169. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar multiplicados por el número de días de ocupación

ARTÍCULO 170. TARIFA. La tarifa del impuesto de ocupación de espacio público por efecto de construcciones (materiales, andamios, campamentos, escombros, casetas) se liquidará de conformidad con el siguiente detalle:

	S.M.D. L.V
-	0.040
ESTRAT	
O 2	0.075
3	0.10
4	0.15
Comercio	0.20
Industria	0.25

PARÁGRAFO PRIMERO: La tarifa será equivalente al número de salarios mínimos diarios legales vigentes, por metro cuadrado y por día o fracción.

La tarifa será equivalente al número de salarios mínimos diarios legales vigentes, por metro cuadrado y por día o fracción.

ARTÍCULO 171. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de espacio público con poste o canalización permanente, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos, por personas o entidades particulares, siempre que responda a campañas cívicas de información y/o señalización, solo podrá ser concedida por la junta de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada; previo el ajuste del convenio correspondiente.

ARTÍCULO 172 LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de ocupación de espacio público se determinará por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, el interesado lo cancelará en la Tesorería o en la entidad bancaria debidamente autorizada



ARTÍCULO 173. RELIQUIDACIÓN. Si a la expedición del termino previsto en la licencia o permiso perdure la ocupación del espacio público, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 174. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías, las cuales serán determinadas y reglamentadas por la Secretaría de Planeación Municipal.

TITULO XI IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 175. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies que se realice en la jurisdicción.

ARTÍCULO 176. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 177. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 178. TARIFA. Este impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas:

Por cabeza de ganado porcino, lanar, caprino macho sacrificado, el equivalente al 0.30 salarios minimos legales diarios vigentes.

Por cabeza de ganado porcino, lanar o caprino hembra sacrificado, el equivalente al 0.50 salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 179. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 180. REQUISITO PARA EL SACRIFICIO. El propietario o poseedor del semoviente, previamente, al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

1. Visto bueno de salud pública.
2. Licencia de la Alcaldía.
3. Guía de degüello.

Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 181. LIBRO DE REGISTRO DE DEGÜELLO. La Tesorería Municipal se encargará de llevar un libro de registros de control de compradores de guía de degüello en donde se estipule el nombre completo del interesado, número de cédula, destino, firma y consecutivo de formulario vendido.

ARTÍCULO 182. PLANILLA DIARIA DE INGRESOS. Para efecto de control de recaudo de esta renta, la Secretaría de Hacienda Municipal debe llevar una planilla diaria de ingresos con base en el original de la guía y ejerciendo un control numérico escrito sobre estas.

ARTÍCULO 183. LUGARES FIJADOS PARA EL SACRIFICIO. El degüello de ganado mayor o menor, debe hacerse en el matadero público municipal, o en el que designe la Administración Municipal.



ARTÍCULO 184. VENTAS SIN LICENCIA. Quién sin estar provisto de la licencia o guía respectiva, diese o tratase de dar al consumo carne de ganado mayor o menor en la Jurisdicción Municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

Decomiso de material.

Multas equivalentes de un (1) salarios mínimos legales mensuales vigente por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciere que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 185. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- 4 Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano
- 4 Constancia de pago del impuesto correspondiente.
- 4 Confrontación del peso animal si se trata de sacrificio, o de carnes traídas de otros Municipios.

ARTÍCULO 186. SUSTITUCIÓN DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados; se podrá permitir que ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 187. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente al Alcalde Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guía de degüello y valor del impuesto.

TITULO XII SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 188. SOBRETASA DE GASOLINA EXTRA Y CORRIENTE. Establézcase a partir del día primero 1 de enero de 2007, una sobretasa al consumo de combustible automotor equivalente al dieciocho y medio (18.5%) por ciento del precio de venta al público

ARTÍCULO 189. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de Cerinza. Art. 118 Ley 488/98.

ARTÍCULO 190. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso. Art. 119 Ley 488/98.

ARTÍCULO 191. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo. Art. 120 Ley 488/98.

ARTÍCULO 192. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.



ARTÍCULO 193. INCORPORACIÓN DE LA SOBRETASA AL PRECIO DE VENTA. Los expendedores y distribuidores mayoristas o minoristas del Municipio de Cerinza, deberán ajustar el precio de venta de la gasolina al público extra y corriente para que el valor correspondiente a la sobretasa quede incluido dentro del precio de venta al público.

ARTÍCULO 194. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina extra y corriente, los expendedores mayoristas o minoristas que realicen a cualquier título y de cualquier forma la intermediación y comercialización en el expendio de combustibles.

ARTÍCULO 195. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en las entidades financieras autorizadas para tal fin en la cuenta que informe la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Municipio de Cerinza y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los 7 primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 196. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse en la Tesorería Municipal dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto.
2. Los responsables que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, deberán inscribirse, previamente al inicio de sus actividades.
3. Presentar Declaración Privada y cancelar el valor de la sobretasa recaudada dentro de los diez (10) días siguientes al mes objeto de la declaración, en los formatos que para el efecto determine la Tesorería Municipal

ARTÍCULO 197. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa al consumo de gasolina extra y corriente además de las obligaciones contenidas en el artículo anterior, tendrán todas las obligaciones que para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se establecen en el presente Estatuto, y las sanciones consagradas en el mismo.

ARTÍCULO 198. CONTROL A LA EVASIÓN. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan permiso o licencia expedida por las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa determinada directamente o por estimación, se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito.

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de 60 días, término que se duplicará en caso de reincidencia

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.



Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el decreto 300 de 1993.

ARTÍCULO 199. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina, solo podrán ser destinados a los fines establecidos en las leyes o demás actos administrativos que rigen la materia.

TITULO XIII PAZ Y SALVO MUNICIPAL O CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 200. OBLIGATORIEDAD DEL PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato con el Municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar el Paz y Salvo.

ARTÍCULO 201. VALOR DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL. A partir de la vigencia del presente Estatuto, el Paz y Salvo Municipal que se expida para cualquier trámite, tendrá un valor de (0.5) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 202. CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo Municipal deberá contener los siguientes datos:

- 4 Número de consecutivo
- 4 Fecha de expedición
- 4 Nombres y apellidos o razón social y NIT del contribuyente
- 4 Tipo de Impuesto o Impuestos
- 4 Número del Código catastral, dirección, ubicación de los predios en el caso del Impuesto Predial Unificado
- 4 Tiempo de validez del Paz y Salvo
- 4 Firma del funcionario responsable

PARÁGRAFO. El Paz y Salvo se expedirá solamente a nombre de quien figure como responsable de los impuestos administrados por el Municipio de Cerinza, en el caso de bienes Inmuebles se expedirá a quien figure como propietario o poseedor de los mismos.

ARTÍCULO 203. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO PARA TRANSFERENCIA DE UNA PROPIEDAD. El Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado se exigirá para legalizar venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo pago del Impuesto respectivo a cada periodo gravable causado a cargo del propietario.

ARTÍCULO 204. LIMITACIÓN DE LOS EFECTOS DEL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En caso de transferencia o de limitación del dominio de una propiedad raíz, el certificado de paz y salvo deberá referirse al predio materia del contrato

Los urbanizadores o comerciantes de finca raíz, deberán acreditar además el Paz y Salvo por concepto de delineación, urbanismo y ocupación de vías.

ARTÍCULO 205. EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo Municipal deberá ser expedido por la Tesorería Municipal o unidad administrativa asignada para tal fin y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo en el caso del Impuesto Predial Unificado.

LIBRO TERCERO INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TITULO I



CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 206. HECHO GENERADOR. Es una contribución que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causados por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 207. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos.

Es una contribución

Es obligatoria

Se aplica solamente sobre inmuebles

La obra que se realice debe ser de interés social

La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 208. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de aguas servidas y pantanos y construcción de parques.

ARTÍCULO 209. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje máximo del diez por ciento (10%) para imprevistos.

PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 210. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTILACIÓN. El establecimiento y la distribución se realizarán por parte de la respectiva entidad Municipal que ejecute la obra. El recaudo se hará a través de los bancos o entidades financieras autorizadas. Los ingresos se invertirán en la ejecución de las mismas o en la ejecución de otras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO: La inversión objeto de la valorización se ejecutará en la parte rural o urbana donde se haya generado la contribución.

ARTÍCULO 211. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Concertada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su contribución.

ARTÍCULO 212. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir los ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 213. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes mediante resolución emanado de la Alcaldía y que será de un mes después de ejecutada la obra.



ARTÍCULO 214. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 215: PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN O LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los seis (6) meses siguientes a la terminación de la obra.

PARÁGRAFO: Una vez liquidada la contribución por valorización se les comunicara a los vecinos el monto a pagar.

ARTÍCULO 216. CAPACIDAD DE CONTRIBUCIÓN. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por los cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de contribución de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades. El estudio socio-económico es requisito indispensable para la aplicación de la valorización.

ARTÍCULO 217. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Planeación o aceptado por ésta

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que tengan el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 218. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones podrá hacerse hasta 6 meses después de los términos contemplados en el presente Estatuto artículo 207

ARTÍCULO 219. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones de conformidad con el Artículo 237 del Código de Régimen Político y Municipal.

ARTÍCULO 220. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida la Resolución de liquidación de la Contribución de valorización, la tesorería municipal o quien haga sus veces procederá a comunicar al registrador de Instrumentos públicos y privados la jurisdicción del municipio donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización comunicando los datos que conste en el proceso administrativo de liquidación.

ARTÍCULO 221. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles



afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso se dejará constancia de la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

PARÁGRAFO: Una vez liquidada la contribución por valorización se le comunicará por escrito a los contribuyentes el monto a pagar.

ARTÍCULO 222. AVISO A LA TESORERÍA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces las comunicará a la Tesorería de Municipio, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo Inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se contabilizarán en la cuenta corriente del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 223. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización

ARTÍCULO 224. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nuevo propietario fiduciario.

ARTÍCULO 225. PLAZOS ESPECIALES PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El Alcalde, Tesorero o quien haga sus veces podrá conceder plazos especiales, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de cuatro (4) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que el Alcalde, Tesorero o quien haga sus veces conceda para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de las mismas, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 226. DESCUENTOS. Los contribuyentes que paguen la contribución de valorización, una vez hecha la liquidación, dentro del primer mes tendrán un descuento del 20%, dentro del segundo mes el 15% y del tercer mes el 10%.

ARTÍCULO 227. MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria en su momento.

ARTÍCULO 228. TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Tesorero o quien haga sus veces, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 229. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de Valorización, proceden los recursos de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y deberá dejarse constancia de los recursos que procedan contra el correspondiente acto administrativo.



ARTÍCULO 230. PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

TITULO II FONDO DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 231. DEFINICIÓN. Es la contribución que se aplica sobre los contratos de obra pública o contratos de adición que suscriban las personas naturales y jurídicas. La contribución debe ser descontada del valor de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 232. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración o adición de contratos de obra pública. Lo constituirá también las concesiones que otorgue el municipio de Cerinza con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos y contribuciones.

ARTÍCULO 233. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

ARTÍCULO 234. BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de la adición.

ARTICULO 235. TARIFA. - Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable descontados en el anticipo y en cada pago.

ARTÍCULO 236. CAUSACIÓN. - La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 237. DESTINACIÓN. - Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

TITULO III GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 238. Crease la Gaceta Municipal de Cerinza como un órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general y de los contratos que expida o celebre la Alcaldía, Cooperativas y las entidades descentralizadas del municipio, así como, los demás documentos que conforme a la Ley, las Ordenanzas o los Acuerdos municipales, deban publicarse.

PARÁGRAFO. El director de la Gaceta Municipal será el Alcalde, quien podrá delegar la dirección de ésta en un funcionario idóneo.

ARTÍCULO 239. Se entenderá surtido el requisito de la publicación de que trata el artículo anterior con la presentación por parte del contratista del correspondiente recibo de pago de los derechos de la publicación, expedido por la tesorería Municipal.

ARTÍCULO 240. Serán de cargo de las personas naturales o jurídicas privadas que celebren contratos con el municipio de Cerinza, la publicación de éstos en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 241. TARIFAS. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre la lista oficial que anualmente expida el diario oficial de la Nación y que es universalmente aceptado.



ARTÍCULO 242. En la Gaceta Municipal se podrá publicar todos aquellos contratos Inter-administrativos en donde sólo intervengan entidades del orden municipal, en especial aquellos en los que participe el municipio de Cerinza.

TITULO IV IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.

ARTÍCULO 243. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO. Fíjese la tarifa del impuesto de alumbrado público en un 18% del consumo real facturado para los sectores industrial, oficial y comercia y del 14% para los sectores residenciales, el que será cobrado a los usuarios del servicio a través de las facturas elaboradas por la empresa de energía encargada de suministrar el servicio.

ARTÍCULO 244. DESTINACIÓN. Los recursos que se generen y obtengan por este concepto serán destinados al pago de los costos de servicio urbano, rural con principios de igualdad, equidad y para la expansión del servicio del alumbrado público.

TITULO V IMPUESTO POR EL USO DEL ESPACIO PUBLICO, AÉREO O SUBTERRÁNEO

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 245. NATURALEZA. Es un tributo de carácter municipal que deben pagar las empresas que tiendan tubería o cables aéreos o subterráneos en jurisdicción del Municipio de Cerinza, a partir de la vigencia del presente Estatuto y de conformidad con la nueva Ley de Reforma Tributaria.

ARTÍCULO 246. HECHO GENERADOR. Lo constituye el instalar tubería o cables aéreos o subterráneos por empresas públicas o privadas que presten servicios a través de estos sistemas en el Municipio de Cerinza.

ARTÍCULO 247. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto por el uso del espacio [DÚblico, aéreo o subterráneo las empresas de derecho público o privado que tiendan tubería o cables aéreos o subterráneos en jurisdicción del Municipio de Cerinza.

ARTÍCULO 248. BASE GRAVABLE La base gravable estará constituida por el valor total de la facturación que haga cada una de estas empresas.

ARTÍCULO 249. TARIFA. La tarifa será impuesta una vez el Congreso de la República autorice a los entes territoriales el cobro del impuesto por el uso del espacio pÚblico, aéreo o subterráneo.

PARÁGRAFO. En todo caso y de acuerdo al objeto social de la empresa que use el espacio público, aéreo o subterráneo, el Alcalde queda facultado para establecer tarifas diferentes a las señaladas en este Estatuto, según lo establezcan las normas de nivel nacional.

ARTÍCULO 250. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de que trata el artículo anterior, se liquidará sobre el valor total de la facturación mensual que expidan las empresas anteriormente citadas, valor que será girado a más tardar dentro del mes siguiente a favor del Municipio de Cerinza y registrá

TITULO VI COSO PÚBLICO

ARTÍCULO 251. DEFINICIÓN. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.



ARTÍCULO 252. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio, o en predios ajenos, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cuál se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, leche de ingreso, fecha de salida, estado de sanidad del animal, y otras observaciones. Se identificara mediante un número que será colocado por el funcionario que delegue el Alcalde, También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979), por el correspondiente médico veterinario de la UMATA.

Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, éste pasara a un sitio especial para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenara su sacrificio, previa certificación del Médico Veterinario

Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la persona o institución, de conformidad con las Normas de Código Civil, con la cuál el municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el termino al que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el termino por el cual se entregó en deposito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el decreto 2282 de 1989, artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del código de Procedimiento Civil.

Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al Coso Municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía publica incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (artículo 202).

ARTÍCULO 253. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el Coso Municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 254. TARIFAS. Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

Ganado menor, el 1% del salario mínimo mensual legal vigente, por cada día de permanencia en el coso municipal.

Ganado mayor, el 2% del salario mínimo legal mensual vigente, por cada día de permanencia en el coso municipal.

ARTÍCULO 255. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresaran a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 256. SANCIÓN. La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará la multa que señale la autoridad competente mediante acto administrativo, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente



TITULO VII PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 257. HECHO GENERADOR. La captación de este impuesto lo percibe el municipio por el permiso que conceda a particulares para usar las pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas con fines comerciales, de propiedad de estas.

ARTÍCULO 258. VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades municipales controlarán y verificarán la exactitud de estas maquinas instrumentos de medidas

Con patronos oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Deberán llevar un libro donde conste:

Numero de orden

Nombre y dirección del propietario

Instrumento de peso o medida

Fecha de ingreso

Fecha de vencimiento del registro

ARTÍCULO 259. BASE GRAVABLE: Lo constituye cada carga de 125 kgrs que se pese en el Municipio para consumo o exportación.

ARTÍCULO 260. TARIFA. Por concepto de pesas y medidas se cobrara diariamente cuando exista el servicio, lo equivalente al 0.1% del salario mínimo legal mensual vigente.

TITULO VIII ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 261. DEFINICIÓN. La Estampilla Pro-cultura es un tributo que pagaran las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de Cerinza sector central y descentralizado, con destino a la financiación de los proyectos locales de cultura.

ARTÍCULO 262. HECHO GENERADOR. La celebración de contratos en el Municipio de Cerinza, sector central y descentralizado.

ARTÍCULO 263. Se autoriza al señor alcalde municipal para la emisión de la Estampilla como recursos para el fondo cuenta pro-cultura.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Mientras se implementa la estampilla se dará por surtido el presente impuesto a través de la consignación soportada por el respectivo recibo oficial de caja

ARTÍCULO 264.- BASE GRAVABLE.- La base gravable de la estampilla es el valor total de las ordenes de suministro, servicios y contratos que suscriba la administración municipal y sus entidades descentralizadas salvo las facturas correspondientes a los servicios públicos, los rendimientos de las inversiones financieras que se hagan con los recursos del mismo fondo cuenta, por los demás recursos que ingresen a cualquier titulo para cumplir sus fines y los contratos inter administrativos.

ARTÍCULO 265.- TARIFA.- La tarifa de la estampilla corresponde al 1% aplicado sobre la base gravable

ARTÍCULO 266.- SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.- Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

ARTÍCULO 267. RESPONSABLE DEL RECAUDO. El Tesorero Municipal o quien haga sus veces, es el responsable del recaudo del tributo de estampilla pro-cultura.

TITULO IX



ESTAMPILLA PRO-ANCIANO

ARTÍCULO 268. DEFINICIÓN. La Estampilla Pro-Anciano es un tributo que pagaran las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de Cerinza sector central y descentralizado, con destino a la financiación de los proyectos y actividades relacionado con la tercera edad.

ARTÍCULO 269. HECHO GENERADOR. La celebración de contratos en el Municipio de Cerinza, sector central y descentralizado.

ARTÍCULO 270.- BASE GRAVABLE.- La base gravable de la estampilla es el valor total de las ordenes de suministro, servicios y contratos que suscriba la administración municipal y sus entidades descentralizadas salvo las facturas correspondientes a los servicios públicos, los rendimientos de las inversiones financieras que se hagan con los recursos del mismo fondo cuenta, por los demás recursos que ingresen a cualquier titulo para cumplir sus fines y los contratos inter administrativos.

ARTÍCULO 271.- TARIFA.- La tarifa de la estampilla corresponde al 4% aplicado sobre la base gravable

ARTÍCULO 272.- SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.- Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

ARTÍCULO 273. RESPONSABLE DEL RECAUDO. El Tesorero Municipal o quien haga sus veces, es el responsable del recaudo del tributo.

TITULO X OTROS INGRESOS

ARTICULO 274. OTROS DERECHOS: Además de los ya contemplados en el presente Estatuto el Municipio de Cerinza seguirá recaudando derechos por los siguientes conceptos:

Registro y Certificados	0.3 SMLDV
Plaza de Mercado	0.2 SMLDV puesto día
Denuncias pérdidas de documentos	0.2 SMLDV
Declaraciones extrajuicios	0.5 SMLDV
Venta Pastos o Arriendo	1 SMLMV por año por hectárea.

PARAGRAFO 1. MULTAS: Las multas que forman parte de los ingresos municipales son:

- 4 Las que se generen por contravención al Código nacional de policía.
- 4 Las que se generen por incumplimiento al códigos nacional de tránsito terrestre.
- 4 Las demás que la legislación vigente señale

LIBRO CUARTO

TITULO I RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 275. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase la retención en la fuente para el Impuesto de Industria y Comercio y



Avisos y tableros -RETEICA - en el Municipio de Cerinza, la cual se deberá practicar al momento de realizar el pago o bono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 276. FINALIDAD DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se realiza con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho Impuesto.

ARTÍCULO 277. QUIENES SON AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO.

Son agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y el Complementarios de Avisos y tableros en el Municipio de Cerinza, por la adquisición de bienes o servicios gravados en el mencionado impuesto, las siguientes entidades estatales: las entidades del orden nacional, las del departamento de Boyacá con sede en el Municipio de Cerinza, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresa de economía mixta del orden nacional y departamental en el Municipio de Cerinza y sus entes descentralizados y en general todas las entidades de derecho público sociedades ilíquidas con sede en este mismo municipio.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN.

Los que mediante resolución del Tesorero Municipal de Cerinza se designen como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

Agentes de retención ocasionales:

- a) Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en nuestro país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del municipio de Cerinza Boyacá.
- b) Los contribuyentes del régimen común cuando adquieran bienes de distribuidores no detallistas o servicios de personas que estén inscritas en el régimen común o que ejerzan profesiones liberales.

ARTICULO 278. TARIFA DE LA RETENCION EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. La retención aplicable para las compras de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio será del 100% de la tarifa a que corresponda la actividad objeto de la operación.

Cuando los suministros o servicios sean prestados a través de la sede central o a través de proveedores cuyo pago deba realizarse en la oficina que su jurisdicción esté comprendida dentro de Municipio de Cerinza, deberá efectuarse la respectiva retención.

ARTÍCULO 279. NO SE EFECTÚA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. No están sujetos de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y el Complementario de Avisos y tableros:

Los no contribuyentes del impuesto y los comerciantes o prestadoras de servicios que ejerzan actividades o presten servicios exentos y los contribuyentes con exenciones especiales otorgadas en el presente Estatuto.

Cuando la cuantía del pago abono en el mes por concepto de la actividad industrial o comercial sea inferior a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando la cuantía del pago abono en el mes por concepto de servicios sean inferiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

Cuando la cuantía del pago abono en el mes por concepto de la prestación de servicios y compras sean inferiores a un salario mínimo mensual legal vigente.



A los auto retenedores autorizados por el municipio de Cerinza

ARTÍCULO 280. RETENCIÓN POR CUALQUIER CUANTÍA. Los agentes retenedores podrán efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros sobre cualquier cuantía cuando se trate de proveedores permanentes.

ARTÍCULO 281. LOS AGENTES DE RETENCION QUE NO EFECTÚEN LA RETENCION SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones por multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 282. LOS CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la responsabilidad solidaria, entre la persona natural encargada de hacer las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de agente retenedor.

ARTÍCULO 283. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTARAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas, los contribuyentes deducirán del total del Impuesto de Industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, el valor del impuesto que se les haya retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios para el pago de la Liquidación privada.

ARTÍCULO 284. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El Impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, del correspondiente año gravable, con base en el certificado que les haya expedido el agente retenedor.

TITULO II OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

ARTÍCULO 285. EFECTUAR LA RETENCION. Están obligados a efectuar la retención o percepción del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención que por sus funciones en actos u operaciones de adquisición de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros.

ARTÍCULO 286. CONSIGNAR LA RETENCION. Las entidades obligadas a hacer retención, de conformidad con el presente Estatuto, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde.

ARTÍCULO 287. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos que indique el Gobierno Municipal, causará Intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán de acuerdo con los intereses fijados por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 288. EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros, deberán expedir anualmente a los retenidos un certificado de ingresos y retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior de acuerdo al formato que prescriba la Tesorería Municipal o quien haga sus veces para tal fin.

ARTÍCULO 289. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES. El certificado de ingresos y retenciones del impuesto de industria y Comercio y Avisos y tableros contendrá los siguientes datos:

1. Fecha de expedición



2. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
3. Apellidos y nombre, razón social y NIT del retenedor.
4. Dirección del agente retenedor.
5. Apellidos y nombres o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
6. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
7. Cuantía de la retención efectuada.
8. La firma del pagador o del agente retenedor

ARTÍCULO 290. CERTIFICADO POR CADA RETENCION. A solicitud del beneficiario del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las especificaciones descritas en este artículo.

ARTÍCULO 291. SUSTITUCIÓN DEL CERTIFICADO DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las entidades señaladas en el presente Estatuto como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio podrán discriminar el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, en la respectiva resolución de reconocimiento de pago, cuenta de cobro, o documento que haga sus veces. Estos documentos remplazarán el certificado de retención especificado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 292. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Los agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros, deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes, dentro de los plazos que señale el Tesorero Municipal o quien haga sus veces y de conformidad con lo establecido en el libro quinto del presente Estatuto.

LIBRO QUINTO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 293. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración de los tributos municipales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 294. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT. Para efectos de los tributos municipales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el CÚMULO de identificación tributario NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 295. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 296. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique; caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 297. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, personalmente o



por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario debidamente autenticados y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

ARTÍCULO 298. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas corresponde al Municipio a través de sus dependencias a las cuales se les asignen las funciones de investigación, determinación, discusión, recaudo y cobro coactivo de los ingresos municipales de conformidad con las normas descritas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 299. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los funcionarios de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, así como la asignación de funciones que se hagan en los respectivos cargos.

Para efectos del presente Estatuto se tendrán como equivalentes los términos contribuyentes y responsables.

ARTÍCULO 300. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración de los tributos municipales deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante la información dada a la administración municipal del cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Tesorería o quien haga sus veces, mediante verificación directa o mediante la utilización de cualquier método de información o de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación local o en cualquier medio de difusión masiva.

ARTÍCULO 301. DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 302. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE CERINZA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo certificado o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciera dentro del termino de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 303. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces y se entenderá surtida en la fecha en que el contribuyente recibe el correspondiente acto administrativo.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del Artículo 297 del presente Estatuto, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.



ARTÍCULO 304. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando la liquidación oficial de Impuestos Municipales se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este Último caso los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 305. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación o en cualquier medio de difusión masiva; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de notificación

ARTÍCULO 306. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará en el domicilio del interesado o en la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, en este último caso cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 307. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO I

ARTÍCULO 308. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos municipales deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 309. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el Impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.
4. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
5. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.



6. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.
7. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del Impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus Declaraciones de Impuestos Municipales y cumplir los demás deberes tributarios
8. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, a falta de unos u otros, el curador de la herencia yacente.

ARTÍCULO 310. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las Declaraciones tributarias los apoderados generales y sus mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el Inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 311. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 312. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, de los Impuestos Municipales deberán presentar las siguientes Declaraciones tributarias, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio gravable:

1. Declaración y Liquidación Privada anual del Impuesto Predial Unificado, sobretasa del medio ambiente y la sobretasa para la prevención y control de Incendios.
2. Declaración y Liquidación Privada anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros y sobretasas de conformidad con las normas señaladas en este Estatuto.
3. Declaración de Liquidación Privada del Impuesto sobre espectáculos públicos permanentes y sus sobretasas correspondientes.
4. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto sobre rifas y sus sobretasas correspondientes.
5. Declaración y Liquidación Privada de Impuesto sobre extracción de arena, cascajo y piedra.
6. Declaración y Liquidación Privada de la sobretasa a la gasolina.
7. Declaración mensual de retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.



ARTÍCULO 313. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Además de la obligación de utilizar los formularios oficiales descritos por la tesorería Municipal o quien haga sus veces, las Declaraciones Tributarias de los Impuestos Municipales deberán contener:

Nombre e identificación del declarante.

Dirección del contribuyente.

Discriminación de los factores necesarios para la determinación de las bases gravables.

Liquidación Privada del impuesto, anticipo y sobretasas, cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones y las sanciones que sean procedentes

Determinación de los valores que debieron retenerse en el caso de la Declaración de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio.

La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

Para el caso de las Declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, sobretasa a la gasolina y Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio; la firma del Revisor Fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de no estar obligados a tener Revisor Fiscal se exige firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el monto de los ingresos o el patrimonio lo exijan de conformidad con las normas que rigen para los Impuestos Nacionales regulados por el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Para efectos de la declaración privada del impuesto Predial Unificado, además de lo señalado en el presente artículo deberá contener:

Dirección del predio

Auto avaluó del predio

Área del predio

Liquidación de la Sobretasa ambiental

ARTÍCULO 314. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las Declaraciones tributarias deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Tesorería municipal o quien haga sus veces. Así mismo el Municipio de Cerinza podrá efectuar la recepción de las Declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras. Así mismo podrá utilizar el mismo procedimiento para cualquier ingreso municipal.

ARTÍCULO 315. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las Declaraciones tributarias municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 316. DECLARACIONES QUE SE TIENE POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria municipal, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada
- b) Cuando no se informe la dirección o se registre incorrectamente.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal



ARTÍCULO 317. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las Declaraciones tributarias municipales el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 311 del presente Estatuto

ARTÍCULO 318. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Tesorería municipal o quien haga sus veces los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad e Kigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las Declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, y de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 319. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las Declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada, por consiguiente, los funcionarios de la Tesorería municipal o quien haga sus veces sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las Declaraciones tributarias, de competencia del Municipio de Cerinza, conozcan las Informaciones y demás datos de carácter tributario de las Declaraciones, deberá guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo lo podrán utilizar para lo fines del procesamiento de la información, que demandan los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Alcaldía Municipal de Cerinza.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 320. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las Declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Tesorería municipal o quien haga sus veces, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 321. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para este efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios. Copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 322. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para el Municipio de Cerinza, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de



datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre las Declaraciones de los tributos municipales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los Impuestos y para estadísticas.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refieren el Inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación

ARTÍCULO 323. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto para la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus Declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de Impuestos municipales y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten la declaración objeto de corrección sean complejos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus Declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren el presente artículo Declaraciones que se llenen por no presentadas, o cuando el declarante no informe la actividad económica de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad consagrada en el artículo 336 de este Estatuto.

ARTÍCULO 324. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las Declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración

La Tesorería Municipal o quien haga sus veces debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las Declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente, esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.



La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del Impuesto de Industria y Comercio, para ser aplicados a las Declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 325. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria municipal con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 326. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutarla la sentencia que aprueba la participación o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere al Decreto Extraordinario 902 de 1988.

Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúa la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.

Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad, cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones según un documento de fecha cierta.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTÍCULO 327. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las Declaraciones tributarias.

Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo paro lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

Lo anterior se entiende sin perjuicios de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 295 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 328. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LOS RESPONSABLES O CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Los contribuyentes o responsables de los Impuestos municipales deberán inscribirse ante la Unidad Administrativa Competente dentro de los (2) meses siguientes a la fecha de Iniciación de operaciones, en los formatos que se determinen para el efecto. Su no cumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 329. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables de los Impuestos Municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro Municipal, previa las verificaciones a que haya lugar.



Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las respectivas Declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 330. OBLIGACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los declarantes del impuesto de industria y Comercio que cumplan los requisitos para acogerse a este régimen, además de cumplir con la presentación de la declaración y pago de sus liquidaciones privadas sanciones e intereses deberá llevar un control de ingresos y egresos que consistirá en la conservación de las facturas de compras y un libro diario de ingresos y egresos para aquellos declarantes que no sean responsables del impuesto sobre las ventas del régimen simplificado. En el caso de ser responsables de dicho régimen el libro diario de ingresos y egresos será sustituido por el libro fiscal de registro de operaciones consagrado en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional. Este libro deberá permanecer en el establecimiento de comercio para su presentación cuando así lo exijan las autoridades municipales.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 331. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las Declaraciones tributarias del orden municipal

Cuando existiera cambio de dirección el término para informarla será de tres meses contados a partir del mismo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones suministradas para procesos de determinación, discusión de los Impuestos municipales

ARTÍCULO 332. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de investigación tributaria de las autoridades municipales los funcionarios competentes para la investigación, determinación y discusión de los impuestos municipales podrán solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos administrados por el Municipio de Cerinza toda la información requerida para la determinación justa y equitativa de los impuestos del orden municipal: para los efectos del inciso anterior la información deberá llenar los siguientes requisitos:

- a). Nombres y apellidos o razón social del beneficiario de los pagos.
- b). NIT del beneficiario de los pagos.
- c) Monto total de los pagos y el concepto de los mismos.

ARTÍCULO 333. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los Impuestos administrados por el Municipio de Cerinza, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal de Cerinza cuando ésta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los Ingresos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos, y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, adicionalmente, se debe conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para establecer los ingresos brutos de los contribuyentes, de los agentes retenedores y recaudadores de la sobretasa a la



gasolina, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

Copia de las Declaraciones tributarias presentadas, así como los recibos de pago correspondientes.

TITULO III SANCIONES

INTERESES MORATORIOS.

ARTÍCULO 334. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los Impuestos Administrados por la tesorería municipal o quien haga sus veces, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los Impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la tesorería municipal o quien haga sus veces en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 335. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIOS. Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios en el pago de los Impuestos Municipales se aplicará la misma tasa de interés vigente fijada para el impuesto nacional de renta y complementarios.

ARTÍCULO 336. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 337. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar Impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 338. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDE IMPONER SANCIONES. Las Sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 339. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el



mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad Sancionables o cesó la irregularidad, para el caso de las fracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, sanción por violar las normas que rigen la profesión de contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades o estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la actividad económica de acuerdo con principios generalmente aceptados y las sociedades de ésta profesión, las cuales prescribe en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Tesorería Municipal o quien haga sus veces tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 340. SANCIÓN MÍNIMA El valor mínimo de cualquier sanción, incluías las Sanciones reducidas, ya sea que debe liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria del Municipio de Cerinza, será la vigente en el momento de su aplicación para las Sanciones mínimas de los impuestos nacionales; consagrada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las Sanciones contenidas en los artículos 344 y 363 de este Estatuto.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 341 EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las Declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del Impuesto o retención, según el caso con la condición de que la Administración en todo caso permita al contribuyente ejercer su derecho a la defensa.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el cumplimiento en el pago del Impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en un periodo objeto de declaración.

ARTÍCULO 342. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posteridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo



ARTÍCULO 343. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros y sobretasa, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su Incumplimiento, que determine La Tesorería Municipal o quien haga sus veces por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine La Tesorería Municipal o quien haga sus veces por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de sobretasa a la gasolina, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su cumplimiento, que determine La Tesorería Municipal o quien haga sus veces por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por cien (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Espectáculos Públicos, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del Impuesto que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando La Tesorería Municipal o quien haga sus veces disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente Impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidar y presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 336 del presente Estatuto

ARTÍCULO 344. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus Declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de Inspección Tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.



PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las Declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor de acuerdo al Artículo 319 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 345. SANCIÓN A APLICAR, POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que llenen el requisito para acogerse al Régimen Simplificado para presentar las Declaraciones de Industria y Comercio y Avisos y tableros y sobretasas, que no lo hicieren o que lo hicieren extemporáneamente, o que corrigieran sus Declaraciones, se harán acreedores de una sanción hasta del ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente, más los intereses moratorios causados sobre el Impuesto a cargo, desde su vencimiento hasta su pago.

ARTÍCULO 346. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando La Tesorería Municipal o quien haga sus veces efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida

ARTÍCULO 347. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye Inexactitud Sancionable en las Declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, Impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes y en general la utilización en las Declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de investigación y determinación de impuestos municipales, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieran sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el Impuesto declarado por el contribuyente

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o al efectuarlas y no declararlas, o al declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada

En el caso de las Declaraciones de Industria y Comercio y Avisos y tableros del Régimen Simplificado, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo.



La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las Declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de Impuestos municipales y el declarante, relativos a la Interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 348. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las Declaraciones constituya delito.

Si La Tesorería Municipal o quien haga sus veces o los funcionarios competentes consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes Sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o Juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 349. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Tesorería Municipal o quien haga sus veces desconocerá las deducciones, descuentos y exenciones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 350. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo siguiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiera señalado la Dirección de Impuestos Nacionales una vez efectuadas las verificaciones del caso

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo la actividad económica del Impuesto de Industria y Comercio y el Código de la misma, serán los descritos por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta y complementarios.

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES.

ARTÍCULO 351. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden municipal así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción; en el entendido que el error o la información que no fue suministrada genere daño y que la sanción sea proporcional al daño producido:

Una multa hasta de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.



Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviera cuantía - hasta del 0,5% de los ingresos brutos de la declaración del impuesto de Industria y Comercio, correspondiente al año Inmediatamente anterior o de los ingresos que determine la Administración Municipal por medios idóneos legalmente vigentes.

El desconocimiento de las deducciones, ingresos exentos, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, debe conservarse y mantenerse a disposición de la administración municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente dará traslado de cargos a la persona o entidad Sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean aprobados plenamente.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este Artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD.

ARTÍCULO 352. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias municipales lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de, los impuestos o retenciones.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 353. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos de la última declaración de Industria y Comercio o de la declaración de la sobretasa a la gasolina según el caso sin exceder de trescientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de vista a la persona o entidad a Sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.



PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 354. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 355. SANCIÓN POR NO LLEVAR LIBROS DE INGRESOS Y EGRESOS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se acogieren a la presentación de la declaración simplificada de este impuesto y que no llevaren el libro de ingresos y egresos o que lo lleven con más de dos días de retraso en los registros o que no los presenten a las autoridades municipales cuando estas lo exijan, se hará acreedores a una sanción hasta de diez salarios mínimos diarios legales vigentes según la capacidad económica del contribuyente, sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente.

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 356. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la junta Central de Contadores

ARTÍCULO 357. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán Sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas de conformidad con las cuantías establecidas por el Gobierno Nacional en el artículo 659-1 del Estatuto Tributario Nacional.

La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 358. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuestos o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a cien salarios



mínimos mensuales legales vigentes, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar Declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez, hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será Impuesta mediante resolución del Alcalde Municipal de Cerinza y contra la misma procederá el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la juntas Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 359. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 360. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a la Cámara de Comercio el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 361. CUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados Úblicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, son causales de destitución de los funcionarios pÚblicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las Declaraciones de Industria y Comercio y sobretasa a la gasolina extra y corriente y de los documentos relacionados con ellas.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el incumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de Industria y Comercio, retención en la fuente, espectáculos públicos y sobretasa a la gasolina extra y corriente, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.
3. La reincidencia de los funcionarios de la tesorería o quien haga sus veces u otro empleado público en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a criterio del respectivo superior así lo determine.

ARTÍCULO 362. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY Los liquidadores de los impuestos municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.



ARTÍCULO 363. PRETERMISION DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la Ley y en el presente Estatuto, por parte de los funcionarios encargados de la investigación, liquidación y discusión de los Impuestos municipales se Sancionará con la destitución.

El superior Inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

TITULO IV DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

CAPITULO I NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 364. ESPÍRITU DE JUSTICIA. LOs funcionarios pÚblicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores pÚblicos, que la aplicación recta de las leyes y los acuerdos municipales deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Le y los acuerdos ha querido que coadyuve a las cargas pÚblicas del Municipio de Cerinza.

ARTÍCULO 365. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las Declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las Investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 366. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las Investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 367. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando La Tesorería Municipal o quien haga sus veces tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente; corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el numeral 2 del artículo 338 de este Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 368. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los Impuestos administrados por La



Tesorería Municipal o quien haga sus veces, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de Informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Unidad de Investigación Tributaria, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 369. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CERINZA. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 370. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones del orden municipal.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del jefe de fiscalización o investigaciones, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 371. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación de Impuestos Municipales, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, los libros de contabilidad. PCJF no inscripción, por no eKpedir certificados; por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las sanciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de liquidación, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 372. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS ACLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basé en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 373. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 374. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las Declaraciones tributarias, cuando:



1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 375. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las Declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de Impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 376. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 377. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla tendrá como tal la de su notificación;
2. Periodo gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 378. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente La Tesorería Municipal o quien haga sus veces las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 379. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 380. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, La Tesorería Municipal o quien haga sus veces enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga notificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 381. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 382. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 375 de este Estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años



siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 383. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se aplique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 384. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación de requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley y el presente Estatuto, solicitar a La Tesorería Municipal o quien haga sus veces se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas

ARTÍCULO 385. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar ampliación, por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 386. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud consagrada en el artículo 342 del este Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración Tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de Inexactitud reducida.

ARTÍCULO 387. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, La Tesorería Municipal o quien haga sus veces deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique Inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.



ARTÍCULO 388. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieran sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 389. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

1. Fecha: En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 390. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de sanción inicialmente propuesta por La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, en relación con el pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 391. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO.

ARTICULO 392. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las Declaraciones tributarias, estando obligadas a ello, serán emplazados por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndose de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 336 de este Estatuto.

ARTÍCULO 393. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiera presentado la declaración respectiva, la Administración Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este Estatuto.



ARTÍCULO 394. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 330 y 331 del presente estatuto la sanción por no declarar, y la consecuencia de la no presentación con motivo del emplazamiento, La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado

ARTÍCULO 395. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión local; y en cartelera de la administración Municipal, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o Sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 396. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el Artículo 384 del presente Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

TITULO V DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 397. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos municipales administrados por La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse dentro del termino de dos meses ante La Tesorería Municipal o quien haga sus veces

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 398. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Alcalde Municipal o su apoderado, fallar los recursos de reconsideración contra diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde al Tesorero Municipal o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia.

ARTÍCULO 399. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos.

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses O Contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.



ARTÍCULO 400. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 401. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos consagrados en el artículo 292 del presente Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, al memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 402. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 403. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para el recurso de reconsideración en el artículo 394 del Presente Estatuto, deberá dictarse auto de indagación dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el Interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá Únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición

Transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 404. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que trata los literales a, b y c del artículo 394 del presente Estatuto, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, que se interponga directamente con el contribuyente, y que se acredite el pago de la liquidación privada si se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 405. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 406. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por La Tesorería Municipal o quien haga sus veces son nulos.

- a) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en el presente Estatuto en tributos que se determinan con base en Declaraciones periódicas
- c) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e) Cuando corresponden a procedimientos legalmente concluidos.
- f) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 407. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 408. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. El Alcalde Municipio tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.



ARTÍCULO 409. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique Inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 410. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término de un año, señalado en el artículo 403 de este Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 411. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiera puesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 412. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 413. COMPETENCIA. Radica en el Alcalde Municipal de Cerinza, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 414. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 415. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción consagrada en los Artículos 351 y 352 del presente Estatuto, procede Únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

ARTÍCULO 416. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante el Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 417. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero que se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 418. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 419. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y el valor de convencimiento que pueda atribuírselas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.



ARTÍCULO 420. OPORTUNIDADES PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Formar parte de la declaración.
- b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación. O en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y Haberse practicado de oficio.
- e) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- f) Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

ARTÍCULO 421. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 422. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las Declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

ARTÍCULO 423. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiere la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 424. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la exigencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o violencia sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 425. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársela por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 426. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.



Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 427. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las Declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 428. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las Declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 429. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales, o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito

ARTÍCULO 430. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.

PRUEBA DOCUMENTAL.

ARTÍCULO 431. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 432. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 433. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 434. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de La Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 435. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.



- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad

ARTÍCULO 436. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por La Tesorería Municipal o quien haga sus veces sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 437. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma

ARTÍCULO 438. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio y Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, si embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 439. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la administración de impuestos nacionales, según el caso.
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural
- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
- e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 440. PREVALECÍA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de industria y Comercio y Avisos y tableros o la declaración de sobretasa a la gasolina extra y corriente los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 441. PREVALECÍA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones especiales exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 442. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS.



ARTÍCULO 443. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con Intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por La Tesorería Municipal o quien haga sus veces. Antes de fallarse deberá constar el pago de la In Indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por La Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 444. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las Declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados declarados o no, y para verificar cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron

Cuando la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 445. LUGAR DE LA PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 446. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 447. INSPECCION CONTABLE. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las Declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar sí cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta en la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.



ARTÍCULO 448. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no se proceda el requerimiento especial o de traslados de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL.

ARTÍCULO 449. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, el municipio de Cerinza nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 450. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

TITULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 451. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 452. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- 1) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- 2) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- 3) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- 4) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta
- 5) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- 6) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 453. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondiente, a prorrata de sus aportes de la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucró las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 454. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de las juntas o el Consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión



ARTÍCULO 455. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, La Tesorería Municipal o quien haga sus veces notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 456. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 457. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale La Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

La Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y otros ingresos municipales, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 458. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y otros ingresos municipales, y para recibir Declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las Declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que los soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- 2) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las Declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos
- 3) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Administración Municipal.
- 4) Entregar en los plazos y lugares que señale La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, las Declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- 5) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las Declaraciones y recibos de pago.
- 6) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Municipio de Cerinza, la información contenida en las Declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presente errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- 7) Garantizar que la identificación que figure en las Declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- 8) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Municipio de Cerinza,



informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 459. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano

ARTÍCULO 460. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del Impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las cuentas corrientes de La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 461. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

ARTÍCULO 462. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde Municipal

ARTÍCULO 463. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los Artículos 329 y 330 del presente Estatuto.

ACUERDOS DE PAGO.

ARTÍCULO 464. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Alcalde de Cerinza o su delegado, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, por el periodo constitucional, para el pago de los impuestos municipales, de industria y comercio, predial unificado de sobretasa a la gasolina extra y corriente, de retención en la fuente y otros impuestos o ingreso municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del municipio de Cerinza. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratoria se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 465. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Alcalde de Cerinza, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.



ARTÍCULO 466. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo Insoluto

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada para el mandamiento de pago consagrado en el Artículo 471 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo

ARTÍCULO 467. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal o quien haga sus veces mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarado sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES.

ARTÍCULO 468. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus Declaraciones tributarias podrán:

- 1) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- 2) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 469. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las Declaraciones de industria y Comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 470. TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, para las Declaraciones presentadas oportunamente.

- 1) La fecha de presentación de la declaración en el caso de las presentadas en forma



extemporánea.

- 2) La fecha de la presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores.
- 3) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro será de La Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 471. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del Concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación relacionada con la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada que consagra el Artículo 299 del presente Estatuto.

El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el Artículo 482 de este Estatuto sobre intervención del contencioso administrativo.

ARTÍCULO 472. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción

TITULO VIII COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 473. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, y otros ingresos municipales de competencia del Municipio de Cerinza, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 474. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior le corresponde al tesorero municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 475. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios encargados del cobro de los impuestos, y de otros ingresos municipales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización o investigación tributaria de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 476. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos, este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, la omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 477. TÍTULOS EJECUTIVOS. Presentan mérito ejecutivo:



- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las Declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación;
- 2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3) Los demás actos la Tesorería Municipal o quien haga sus veces debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Cerinza.
- 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio de Cerinza para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto Administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipo, retenciones, sanciones e intereses que administra la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 478. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago consagrada en el Artículo 471 en este Estatuto.

ARTÍCULO 479. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 480. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 299 del presente Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 481. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXENCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 482. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 4 El pago efectivo.
- 4 La existencia de acuerdo de pago.
- 4 La de falta de ejecutoria del título.
- 4 La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 4 La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo
- 4 La prescripción de la acción de cobro, y



- 4 La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones

- 4 La calidad de deudor solidario.
- 4 La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 483. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 484. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubiere decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 485. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellos no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 486. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 487. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 488. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiera pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieran identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 489. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito

ARTÍCULO 490. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.



Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, so pena de ser Sancionadas al tenor de conformidad con lo dispuestos en el artículo 346 del presente Estatuto para cuando no se da información o se informa equivocadamente por las personas naturales o jurídicas

Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adecuado.

ARTÍCULO 491. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieran la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados, lo hará La Tesorería Municipal o quien haga sus veces teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviera de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 492. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario asignado al cobro de los impuestos municipales se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 493. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de La Tesorería Municipal o quien haga sus veces que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.



En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente el remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre el remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente depositado en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 494. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 495. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá si la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia

ARTÍCULO 496. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el artículo 485 de este Estatuto medidas preventivas, La Tesorería Municipal o quien haga sus veces ejecutará el remate de los bienes y los adjudicará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

ARTICULO 497. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago deberá reanudarse el procedimientos aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.



ARTÍCULO 498. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, se dará cumplimiento a lo contemplado en el artículo 485 del estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 499. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, deberá darle aviso por medio de su representante legal, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina jurídica del Municipio de Cerinza, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quien haga sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por el fisco municipal.

ARTICULO 000. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro, deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará sanada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

TITULO IX DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 501. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: La Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá devolver los saldos a favor de los contribuyentes o responsables previo el cumplimiento del procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional

La Tesorería Municipal o quien haga sus veces deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de las obligaciones municipales, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 502. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. : Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus Declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución

El Municipio de Cerinza deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 503. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las Declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros, haya sido modificado mediante liquidación oficial y no se hubiera efectuada la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada; hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 504. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los Impuestos Predial, de Industria y Comercio u otros pagos de orden impositivo, dentro de los



treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 505. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces, seleccionará las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Tesorería hará constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontados o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará que la Tesorería o quien haga sus veces compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación. Y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por el fisco municipal.

ARTÍCULO 506. RECHAZO DE INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán in admitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales consagradas en el artículo 311 de este Estatuto
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de devolución o compensación presente error aritmético.
- 4) Cuando se impute en la declaración, objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor de período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando sé inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente a una nueva solicitud en que se subsanen en las causas que dieran lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los dos años contados a partir de la fecha del plazo para presentar la respectiva declaración.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 507. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Unidad de fiscalización o de Investigaciones tributarias del Municipio de Cerinza adelante la correspondiente Investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son insistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticia.
3. Cuando a juicio del Director de Recursos Financieros o quien haga sus veces, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio o cuando no fuera posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de solución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 508. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 509. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración Municipal, deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 510. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el se compensarán las deudas y las obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 511. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor solo podrá efectuarse mediante cheque.

ARTÍCULO 512. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las Declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorias, en los siguientes casos:

Se causarán intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación de requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causarán intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque.

PARÁGRAFO. Los intereses moratorios causados a favor del contribuyente por no realizarse la devolución dentro del término señalado en este Estatuto, serán pagados por el funcionario responsable del trámite de la devolución.



ARTÍCULO 513. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés vigente al momento de la devolución, que fije anualmente el gobierno nacional para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 514. EL GOBIERNO EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Municipio de Cerinza efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO X
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 515. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 516. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del que anualmente fije el gobierno nacional para actualizar el valor de los obligaciones tributarias pendientes de pago por concepto de los impuestos nacionales.

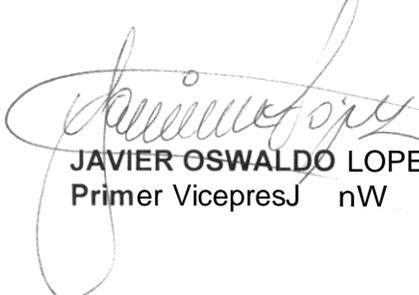
Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el primero de Marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refieren la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del primero de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 517. APROXIMACIÓN DE VALORES AL MIL MÁS PRÓXIMO. Al efectuar las liquidaciones de los valores correspondientes de todos los impuestos y rentas consagrados en este Estatuto y fijados en salarios mínimos mensuales legales vigentes, se aproximarán al mil más próximo cercano.

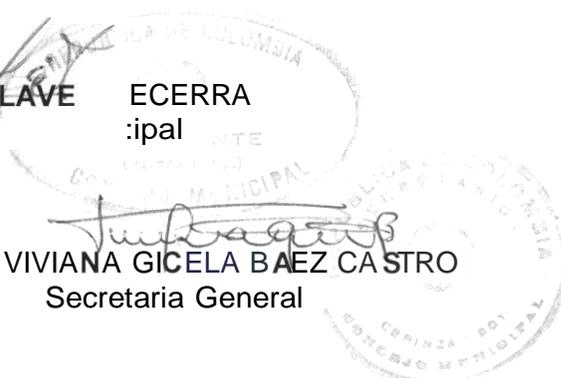
ARTÍCULO 518. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo deroga el Acuerdo No. 026 de 2001 de fecha 30 Noviembre de 2001 y el Acuerdo 021 de 2004 de fecha 03 de enero de 2005, demás disposiciones que le sean contrarias y rige a partir del primero (01) de Enero del año 2009, previa su publicación

Dado en el Salón del Honorable Concejo Municipal, al primer (01) día del mes de Diciembre del año 2009, luego de ser aprobado en dos oportunidades: Uno en Comisión el día miércoles veinticinco (25) de Noviembre del año dos mil nueve (2009) y otro en plenaria el día veintiocho (28) del mismo mes y año.


JAVIER OSWALDO LOPEZ CALIXTO
Primer Vicepresidente

LUIS RAMÍREZ MALAVE
Presidente


VIVIANA GICELA BAEZ CASTRO
Secretaria General





DEPARTAMENTO DE BOYACA
ALCALDIA MUNICIPAL
CERINZA

NOTA DE PRESENTACION PERSONAL

EL ACUERDO No. 031 DE 2009, que antecede, fue presentado personalmente por la señora Secretaria del Honorable Concejo Municipal de Cerinza, hoy dos (02) de Diciembre del año dos mil nueve (2009), siendo las 5:30 P.M., En la fecha pasa al Despacho del Señor Alcalde Municipal para los fines pertinentes.

La secretaria,



MATILDE RIOS MALPICA

ALCALDIA MUNICIPAL DE CERINZA BOYACA

CERINZA, TRES (03) DE DICIEMBRE DELAÑO DOS MIL NUEVE (2009)

SANCIONA :

El ejecutivo Municipal de Cerinza Boyacá, en uso de sus facultades conferidas por la Ley, en especial las conferidas en el Artículo 132 del Decreto 1333 de 1986 y Ley 136 de 1994, SANCIONA el presente ACUERDO. En consecuencia remítase copia del presente a la Gobernación del Departamento para la respectiva revisión jurídica.

CUMPLASE,

LIC. LUIS ERNESTO PINTO TAMAYO
Alcalde

CONSTANCIA DE

PUBLICACION

EL ACUERDO que antecede, fue publicado en cartelera en lugar visible de la Alcaldía Municipal, durante los días 04, 07 y 09 de Diciembre del año dos mil nueve (2009).

La Secretaria



MATILDE RIOS MALPICA

NOTA DE PRESENTACION PERSONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACA
PERSONERÍA MUNICIPAL
CERINZA

EL SUSCRITA PERSONERA MUNICIPAL DE CERINZA BOYACA,
POR MEDIO DE LA PRESENTE,

C E R T I F I C A

Que el ACUERDO No. 031 de fecha Diciembre tres (03) del año dos mil nueve (2009), fue publicado en lugar visible de la Alcaldía Municipal de esta localidad, durante los días 04, 07 y 09 de Diciembre del año en curso.

La anterior se expide de conformidad con el numeral 9 del artículo 24 de la Ley 617 del año 2000. Dada en el despacho de la Personería Municipal de Cerinza — Boyacá, a los catorce (14) días del mes de Diciembre del año dos mil nueve (2009).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sonia', written over a horizontal line.

SONIA ESPERANZA PEDRAZA CARDENAS
Personera Municipal